



Novedades Impositivas

Número 674
Setiembre 2025



Shape the future
with confidence

ÍNDICE

DGI

Resolución N°1444/025: Se otorga una prórroga para el plazo de determinadas obligaciones tributarias.

Resolución N°1480/025: Se fija el precio ficto provisorio para la cosecha 2025 y se establece el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter los importes correspondiente - Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) y sus adicionales – Arroz.

Resolución N°1481/025: Se fijan valores para la liquidación del impuesto del ejercicio 1/7/24 - 30/6/25 - Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) - Sector agropecuario.

Consulta N°6707: S.A. que presta servicio a través de utilización de herramientas informáticas - IRAE - Exoneración - No corresponde.

Actualización valores IRAE agropecuario: Se actualizan en aplicación Sigma los valores fijados para el ejercicio: 1º de julio de 2024 al 30 de junio de 2025. Resolución N°1481/2025.

Consulta D.G.I. N°6705: Asociación Civil - Servicio de hospedaje prestados a no residentes - IVA - Tratamiento tributario.

Consulta N°6673: Personas físicas propietarias de inmuebles rurales - Derecho real de superficie - Recisión de contrato y posterior firma de otro - Tratamiento tributario.

Consulta N°6724: Fondo de retiro - Asociación civil - Decreto-Ley N° 15.611 - Complemento jubilatorio - Exoneración.

Sentencia TCA N° 44/025: Actora demanda la nulidad de la Resolución DGI, por la cual compartió el dictamen de una consulta vinculante, en virtud de la cual consideró que la S.A. verifica el FIS en la exportación, configurándose la hipótesis prevista en el literal a) del artículo 1º del Título 18 T.O. 1996 - Empresa se dedica a la exportación de carne, adquiriendo ganado en pie, faenando en diversos frigoríficos autorizados, vendiendo y exportando luego la mercadería - Consulta DGI N° 6512.

Resolución N°1612/025: Se dispone que en los casos de faena a fajón, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de octubre de 2025, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

Resolución N°1611/025: Se fija, a partir del 1º de octubre de 2025, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

Resolución N°1610/025: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de octubre de 2025, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

	<p>Resolución N°1609/025: Se fija la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera.</p> <p>Consulta N°6731: Sucesión indivisa - Proyecto de inversión - Beneficios tributarios.</p> <p>Sentencia TCA N°108/025: Se demanda la nulidad de la Resolución que resolvió no hacer lugar a la solicitud de prescripción de adeudos por concepto de facilidad de pago suscrita por el accionante - Se alegó que el BPS condicionó el otorgamiento de su jubilación a la regularización de adeudos - Illegitimidad del proceder del BPS - El TCA anula el acto impugnado.</p> <p>Consulta 6731: Sucesión indivisa - Proyecto de inversión - Beneficios tributarios.</p>
Proyectos de Ley	<p>Proyecto de Ley SN/835: Cancelaciones de obligaciones tributarias con certificados de créditos.</p> <p>Proyecto de Ley SN/836: Administración Nacional de Correos. Se establece su transformación en Persona Jurídica de Derecho Público no Estatal.</p> <p>Decreto 185/025: Se suspende la aplicación del Decreto N° 224/023, referente al régimen de certificaciones médicas y licencia por enfermedad para funcionarios públicos durante el período del 1º de setiembre al 31 de diciembre de 2025.</p> <p>Proyecto de Ley SN/837: Proyecto de Ley - Se prorrogan los contratos comprendidos en el régimen establecido en la Ley N° 20.191 - Radicación en Uruguay de técnicos y profesionales del sector de las Tecnologías de la Información que actualmente se encuentran en el exterior.</p> <p>Proyecto de ley SN/840: Se modifican parcialmente aspectos operativos vinculados al Fondo de Cesantía y Retiro.</p>
Decretos	<p>Decreto N°182/025: Se aprueba el Ducentésimo Vigésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscrito el 26 de junio de 2025 entre los Estados Partes del MERCOSUR.</p> <p>Decreto N°189/025: Ajuste de pasividades para afiliados amparados por el Banco de Previsión Social.</p> <p>Decreto N°188/025: Ajuste pasividades del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.</p> <p>Decreto 180/025: Se aprueba el Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito el 3 de junio de 2025.</p> <p>Decreto 178/025: Se dispone la emisión de Notas de Tesorería en pesos uruguayos.</p> <p>Decreto 185/025: Se suspende la aplicación del Decreto N° 224/023, referente al régimen de certificaciones médicas y licencia por enfermedad para funcionarios públicos durante el período del 1º de setiembre al 31 de diciembre de 2025.</p> <p>Decreto 193/025: Se sustituyen los incisos segundo y tercero del artículo 25 del Decreto N° 30/015 - Valuación de inmuebles rurales.</p> <p>Decreto 191/025: Se autoriza a la Dirección General Impositiva a autorizar la cesión de certificados de crédito de productores agropecuarios.</p>

	Decreto 179/025: Se reglamenta la Ley Nº 20.177, referente a donaciones de alimentos para el consumo humano.
Leyes	<p>Ley de presupuesto: El ministro de Economía y Finanzas, Gabriel Oddone, acompañado por el subsecretario Martín Vallcorba, la contadora General de la Nación Adriana Arosteguiberry, el director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Rodrigo Arim y otras autoridades, entregó este domingo en el Palacio Legislativo el proyecto de Ley de Presupuesto.</p> <p>Ley Nº20.419: Se crea el régimen especial de comercio de frontera en las zonas fronterizas del país.</p> <p>Prorroga Ley Nº 20.191: Proyecto de ley por el cual se establece una prórroga a los contratos comprendidos en el régimen establecido en la Ley n.º 20.191, de 23 de agosto de 2023.</p> <p>Versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de Hacienda de Diputados con integrantes del gobierno efectuada el 30 de setiembre en referencia al Proyecto de Ley de Presupuesto.</p>
BCU	<p>Comunicación 2025/130: Ampliación del valor Nominal a emitir de la nota del Tesoro en pesos uruguayos con cupón – serie 12, según Resolución del Ministerio de Economía y finanzas.</p> <p>Comunicación 2025/131: Ampliación del valor Nominal a emitir de la nota del Tesoro en pesos uruguayos con cupón – serie 13, según Resolución del Ministerio de Economía y finanzas.</p>
MEF	<p>Noticias: Equipo económico presentó el Presupuesto Nacional ante la Comisión de Hacienda del Parlamento.</p> <p>La Contaduría General de la Nación presentó la incorporación del Tribunal de Cuentas al GRPUy: En el marco de la estrategia de digitalización y modernización de la gestión financiera pública impulsada por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Contaduría General de la Nación (CGN) firmó un acuerdo de cooperación con el Tribunal de Cuentas para su incorporación al sistema de Gestión de Recursos Públicos del Uruguay (GRPUy).</p>
AIN	Informe de actuaciones en Salud Pública: Informes de actuaciones de la Auditoría Interna de la Nación en la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública.
BPS	<p>Comunicado 10/2025: Generación automática de créditos.</p> <p>Devolución Fonasa: El 22 de setiembre comienza el pago de la devolución de excedentes de aportes al Fonasa correspondientes al año 2024.</p>

MTSS

Comunicado de la IGTSS a los empleadores y trabajadores de la industria de la construcción: En virtud del análisis del comportamiento de los accidentes en la industria de la construcción, según datos obtenidos del monitor del Banco de Seguros del Estado (BSE) de los años 2023 y 2024, así como del comportamiento de los accidentes en lo que va del 2025 y los alarmantes fallecimientos en ocasión del trabajo, la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social (IGTSS) informa que se aumentará la fiscalización en dos ejes claves.

Resolución MTSS SN/2025: Las empresas que tengan trabajadores en régimen de dependencia, incluidos dentro del ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y/o Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarios, deberán renovar con carácter general y en forma anual la Planilla de Control de trabajo.

Información General

- Cotización del dólar.
- Índice de Precios al Consumo.
- Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.
- Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.
- Recargos por mora.
- Intereses fictos (Artículo 18º Decreto N.º 840/88).
- Valor de la cuota mutual.
- Evolución del salario mínimo nacional.
- Montos de aportación al Banco de Previsión Social.
- Unidad Indexada.
- Unidad Reajustable.
- Base Ficta de Contribución.
- Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.
- Base de Prestaciones y Contribuciones.

Por Consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

Dirección General Impositiva (DGI)

Resolución 1444/025:

Se otorga una prórroga para el plazo de determinadas obligaciones tributarias.

VISTO: el ordinal 16 del numeral 1º) de la Resolución N° 2867/2024 de 10 de diciembre de 2024.

RESULTANDO: que la norma mencionada establece los vencimientos para la presentación de la Declaración Jurada y pago de saldos del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

CONSIDERANDO: que debido a motivos ajenos a su voluntad, los sujetos pasivos vieron dificultado el cumplimiento de sus obligaciones en plazo.

ATENTO: a lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

La presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), correspondientes al año 2024, realizados hasta el 2 de setiembre de 2025, se considerarán efectuados en plazo.

El pago de la primera cuota del saldo, del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), correspondientes al año 2024, realizados hasta el 2 de setiembre de 2025, se considerarán efectuados en plazo.

Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese

Resolución DGI 1480/025

Se fija el precio ficto provisorio para la cosecha 2025 y se establece el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter los importes correspondiente - Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) y sus adicionales – Arroz.

VISTO: el Decreto N° 376/986 de 23 de julio de 1986.

RESULTANDO: que la norma mencionada establece que la Dirección General Impositiva debe fijar los precios fictos para cada cosecha de arroz, a efectos de practicar las retenciones del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales.

CONSIDERANDO: conveniente fijar el precio ficto provisorio del arroz para la cosecha 2025;

ATENTO: a lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Establécese el precio ficto provisorio del arroz de la cosecha 2025 en \$ 437,01 (pesos uruguayos cuatrocientos treinta y siete con 01/100) los 50 kilos, a efectos de practicar las retenciones correspondientes al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales (Título 9 del Texto Ordenado 2023).

Las retenciones correspondientes a la cosecha 2025 anteriores a agosto de 2025, deberán verterse en el mismo plazo establecido para las retenciones correspondientes al mes de agosto de 2025.

Director General de Rentas, Gustavo González Amilivia.

Resolución 1481/025

Se fijan valores para la liquidación del impuesto del ejercicio 1/7/24 - 30/6/25 - Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) - Sector agropecuario.

VISTO: que el sector agropecuario debe liquidar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 1º de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.

RESULTANDO: I) que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el valor de semovientes, lana y cultivos en proceso, así como los valores promedios por hectárea anual de arrendamientos, para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

II) que el mencionado Ministerio proporcionó los valores antes referidos.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 38 ter, 103 y 104 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007 y 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1) A los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para el ejercicio 1º de julio de 2024 al 30 de junio de 2025, fíjase el valor de cada categoría de semovientes en el link a continuación: [Valores categorías semovientes](#)

2) Fíjase el costo en plaza por 10 kilos de lana esquilada en galpón al 30 de junio de 2025 en los siguientes importes: [Valores categorías semovientes](#)

3) Las hembras de pedigrí serán valuadas por el contribuyente. La valuación no podrá ser inferior al valor establecido para la categoría correspondiente en el numeral 1º) ni superior al doble de dicho valor.

4) Fíjanse para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1º de julio de 2024 y que tuviesen cultivos en proceso a esa fecha los siguientes valores de los mismos: [Valores categorías semovientes](#)

5) El valor de los cultivos de caña de azúcar en existencia al 1º de julio de 2023 se revalorará de acuerdo al índice que corresponda.

6) A los efectos de la determinación del tope de deducción por concepto de gastos de arrendamientos de predios destinados a explotación agropecuaria, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, fíjanse los siguientes precios promedios por hectárea anual de arrendamientos, para las siguientes categorías: [Valores categorías semovientes](#)

En los casos no contemplados en la presente resolución, el contribuyente estimará los valores respectivos, pudiendo ser impugnados por la Dirección General Impositiva.

8) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

Consulta N°6707

S.A. que presta servicio a través de utilización de herramientas informáticas - IRAE - Exoneración - No corresponde.

Una Sociedad Anónima (S.A.) consulta si la actividad que desarrolla se encuentra comprendida en la exoneración dispuesta en el literal S) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023.

El consultante manifiesta que la empresa presta básicamente servicios de prevención y diagnósticos de enfermedades raras para lo cual utiliza herramientas informáticas propias y opcionalmente de terceros, las cuales se implementan para cada cliente y testean continuamente, para a partir de muestras

de ADN, manipular dicha información y convertirla en un formato interpretable para un médico especialista (tabla de mutaciones del paciente), y a través de investigación y análisis del impacto de esas mutaciones en bases de datos internacionales obtiene conclusiones que se transmiten al paciente o médico consultante.

Asimismo, indica que otra rama de negocios consiste en apoyo informático para laboratorios del exterior en el uso de herramientas informáticas propias o de terceros consistente en:

a- Asesoramiento en el uso de la "nube" utilizando facilidades de almacenamiento y procesamiento, de manera de aprovisionar infraestructura de forma automática en la nube con el fin de procesar miles de muestras en horas.

b- Arrendamiento anual de una herramienta informática creada por la empresa consistente en un análisis de calidad de los datos de secuenciación.

Finalmente establece que los gastos y costos en el país asociados a la actividad superan ampliamente el 50%.

Los estudios que realiza permiten obtener información útil desde el punto de vista médico, transformando datos del ADN en información de valor y contextualizada a cada caso, la cual puede usarse para el diagnóstico, tratamiento, prevención y evaluación de complicaciones en diversas enfermedades, desarrollando un plan de medicina individualizada.

Esta Comisión de Consultas entiende que, al tratarse de un servicio de prevención y diagnósticos de enfermedades raras, la misma no resulta comprendida en el artículo 161 bis del Decreto N° 150/007 de 26.04.007 (exoneración software y servicios vinculados), así como tampoco sería un servicio de investigación y desarrollo en los términos del apartado ii) del artículo 162 Bis del Decreto N° 150/007 (biotecnología y bioinformática).

Con respecto a las rentas derivadas del asesoramiento en el uso de la "nube", en tanto la descripción no correspondería a un servicio vinculado a soportes lógicos

de acuerdo a lo establecido en el apartado ii. del primer inciso del artículo 161 bis del Decreto N° 150/007, no learía aplicable la exoneración dispuesta en el mismo.

Finalmente, respecto al arrendamiento anual de un software creado por la empresa, siempre que nos encontremos frente a una licencia de uso de un software registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937, el mismo se encontraría incluido en el apartado i. del primer inciso del artículo 161 bis del decreto multicitado.

Actualización valores IRAE agropecuario

Se actualizan en aplicación Sigma los valores fijados para el ejercicio: 1º de julio de 2024 al 30 de junio de 2025. Resolución N°1481/2025.

Se actualizan valores fijados por la DGI en la Resolución N° 1481/2025 para la liquidación del IRAE para el ejercicio 1º de julio de 2024 al 30 de junio de 2025, a efectos de elaborar el formulario 1006 incluido en la aplicación Sigma.

Se debe descargar la tabla de tabla de parámetros de la aplicación Sigma, ya que se encuentran los nuevos valores de semovientes al 30/06/2025.

Asimismo, se encuentra disponible en Servicios en línea/Retenciones y anticipos la nueva consulta "Anticipos de Impuestos - CEDE Agropecuario - Declarados en Form. 1376", para los contribuyentes con los anticipos agropecuarios declarados en el formulario 1376 para facilitar el llenado del Formulario 1006.

Consulta DGI N°6705:

Asociación Civil - Servicio de hospedaje prestados a no residentes - IVA - Tratamiento tributario.

Una asociación civil que representa a empresas que integran el sector hotelero y gastronómico, consulta el tratamiento respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponde otorgarle a los

servicios de hospedaje prestados a no residentes.

Adelanta opinión afirmando que los servicios de hospedaje prestados a no residentes deben considerarse exportación de servicios ya sea que se facturen directamente a una persona física no residente, o a una empresa uruguaya, independientemente de que ésta última sea o no contribuyente del IVA.

Esta Comisión de Consultas comparte la opinión adelantada por el consultante.

En efecto, el numeral 14 del artículo 34 del Decreto N° 220/998 de 12.08.998, dispone que los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje a no residentes, serán considerados exportación de servicios, tanto en alta como en baja temporada. A estos efectos, define como no residentes a aquellas personas que acrediten tal calidad mediante la exhibición del correspondiente documento de identidad, e indica que la entidad prestadora del servicio deberá conservar fotocopia del referido documento.

Asimismo, el citado numeral prevé específicamente el caso en el que el servicio sea prestado a una persona física no residente pero documentado a quien no revista tal calidad:

"Cuando la documentación corresponda total o parcialmente a servicios prestados o a prestarse a personas físicas no residentes, pero se realice a nombre de quienes no tengan tal calidad, para ampararse al beneficio establecido en el presente numeral la entidad prestadora del servicio deberá:

1. Dejar constancia de tal hecho consignando en la factura o en un anexo el nombre, nacionalidad y documento de identidad de los prestatarios no residentes.

2. Conservar adjunto a la vía de la factura que quede en su poder, fotocopia del referido documento".

Por lo expuesto, en la medida que se cumplan las formalidades antes

detalladas, conjuntamente con el resto de los requisitos, el servicio de hospedaje brindado por hoteles a un no residente, será considerado exportación independientemente de quien sea el contratante.

Consulta DGI N°6673

Personas físicas propietarias de inmuebles rurales - Derecho real de superficie - Recisión de contrato y posterior firma de otro - Tratamiento tributario.

Varias personas físicas propietarias de inmuebles rurales sobre los que han constituido un derecho real de superficie, consultan las consecuencias fiscales que se originarán por la rescisión del contrato original y posterior firma de un nuevo contrato, en el que se mantendrán las condiciones pactadas salvo en lo referido al plazo estipulado.

Respecto a este mismo consultante, esta Administración se expidió en Consulta N° 5825 de 03.12.014 (Boletín N° 499) donde se le indicó el tratamiento tributario aplicable a la constitución de un derecho de construir, instalar y explotar un parque eólico sobre una parte de un inmueble rural a favor de una sociedad anónima, por un plazo de 20 años. En la citada consulta se respondió que la renta derivada del contrato debía ser tratada como incremento patrimonial en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), siendo la renta computable el 20% del precio al que se le aplicará la tasa del 12%.

En virtud de esta respuesta, el contribuyente realizó oportunamente (año 2014) el pago del IRPF correspondiente al contrato de 20 años de duración.

Posteriormente, en el año 2023, las partes realizaron una modificación al contrato original, extendiendo el plazo por 4 años (hasta el año 2037), abonándose el correspondiente IRPF por el diferencial.

Actualmente, la sociedad anónima solicita rescindir el contrato vigente, y reemplazarlo por otro, manteniéndose las mismas condiciones del contrato original, excepto en lo referido al plazo cuya

vigencia abarcaría desde el año 2025 hasta el año 2050.

En definitiva, el nuevo contrato incluye un periodo de 13 años (2025-2037) que ya fue considerado en el pago del IRPF del contrato original.

Ante esta situación, se consulta si es posible que el pago correspondiente a estos 13 años sea imputado al IRPF del nuevo contrato (abonando únicamente la diferencia por los años de extensión de la vigencia) o en su defecto solicitar la devolución. Asimismo, en caso que corresponda la devolución, consulta respecto al plazo de caducidad del crédito, o si opera alguna actualización del valor, y a los trámites correspondientes para efectivizar el cobro.

Esta Comisión de Consultas considera que, si efectivamente existe una rescisión contractual, es aplicable al caso el criterio ya sostenido en Consulta N° 6479 de 28.10.22 (Boletín N° 595), donde se dispuso que: "En el caso de que el superficiario optara por rescindir el contrato luego de los 20 años de plazo mínimo, se vería afectada la determinación original del tributo. En tal caso, el contribuyente podría reliquidar el impuesto adecuando la renta computable al nuevo plazo y solicitar el crédito correspondiente. Al respecto debemos señalar que el plazo de caducidad de los créditos previsto en el artículo 77 del Código Tributario sería computable desde la fecha que el mismo resulte exigible (configuración de la rescisión del contrato)".

Por lo que el monto a recuperar será el excedente que surja luego de efectuada la reliquidación, sin actualización alguna. Vale decir que deberá presentar una nueva declaración jurada donde determine las obligaciones resultantes por el nuevo contrato.

Si bien no es objeto de la presente consulta, se aclara que, en caso de no tratarse de una rescisión contractual sino únicamente de una modificación del plazo del contrato vigente (manteniéndose las restantes condiciones), se deberá declarar y abonar (a la fecha de la modificación) la diferencia del IRPF

resultante de la extensión, sin reliquidar la declaración jurada original.

No es competencia de esta Comisión de Consultas expedirse respecto a los trámites correspondientes.

Consulta DGI N°6724

Fondo de retiro - Asociación civil - Decreto-Ley N° 15.611 - Complemento jubilatorio - Exoneración.

Un Fondo de retiro organizado como asociación civil al amparo del Decreto-Ley N° 15.611 de 10 de agosto de 1984, consulta si en caso de constituir un fideicomiso de administración destinado al pago de un complemento jubilatorio, mantiene la exoneración genérica de tributos nacionales prevista en el artículo 4º de la referida norma legal.

Manifiesta que la organización del fondo a través de la creación de un fideicomiso implica la concreción de su objeto definido por el Decreto-Ley N° 15.611 como el de establecer regímenes de previsión individual complementarios del sistema de seguridad social, de adscripción voluntaria para la cobertura de contingencias de seguridad social.

Adelanta opinión en sentido afirmativo, considerando que la normativa atinente a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios (en adelante SAFC) les permitirá constituir fideicomisos sin perder las exoneraciones tributarias dispuestas en el Decreto-Ley N° 15.611.

Fundamenta su posición en el artículo 4º de la referida norma legal, que dispone que las SAFC podrán organizarse mediante cualquiera de las formas reconocidas por el derecho privado, lo que incluye a los fideicomisos.

Esta Comisión de Consultas no comparte la opinión adelantada por el consultante por los motivos que se dirán a continuación.

El artículo 4º del Decreto-Ley N° 15.611 citado dispone:

"Las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión



Social, podrán organizarse mediante cualquiera de las formas reconocidas por el derecho privado. Cuando se instituya una Asociación Civil, será requisito esencial para su constitución, la obtención de personería jurídica acordada por la autoridad competente.

En todos los casos será exigencia previa para dicha constitución, la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un estudio técnico, presentado por la peticionante, sobre la factibilidad actuarial del régimen de previsión complementario que propone y el cumplimiento de los demás requisitos que al efecto establezca la reglamentación.

Estarán exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales y de aportes de la Seguridad Social a su cargo". (Subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 1º de la referida norma legal establece:

"Autorízase la constitución de "Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de la Previsión Social" con autonomía financiera, a nivel gremial o profesional y también para afiliados activos o pasivos del sistema de Seguridad Social, las que ajustarán su funcionamiento a las normas de la presente ley.

Quedan excluidas las sociedades de carácter comercial y las constituidas exclusivamente con aportes patronales".

De la normativa transcripta se desprende que no todas las formas reconocidas por el derecho privado son admitidas, ya que el artículo 1º excluye a texto expreso a las sociedades de carácter comercial y las constituidas exclusivamente con aportes patronales.

Asimismo, cabe tener presente que en sede del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el artículo 70 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 deroga las exoneraciones genéricas de tributos anteriores a la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, otorgadas a determinadas actividades o entidades, lo que comprende a la

exoneración consagrada a las SAFC por el citado Decreto-Ley N° 15.611.

No obstante, el artículo 66 del mismo Título, relativo a exoneraciones, dispone en el literal R) que estarán exentas las rentas obtenidas por, entre otras, las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley N° 15.611, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

Por lo que la exoneración en sede del IRAE para las SAFC regirá siempre que su actividad sea sin fines de lucro.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto N° 305/989 de 28.06.989, reglamentario del citado Decreto-Ley dispone:

"A los efectos de la ley que se reglamenta, se consideran Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, las organizaciones bajo la forma de asociación civil, que tengan por finalidad el establecimiento de regímenes de previsión complementarios del sistema de seguridad social, para afiliados activos y pasivos del mismo, y que sean de adscripción voluntaria".

De acuerdo a la norma reglamentaria, las SAFC deben organizarse bajo la forma de asociación civil. Por lo tanto, esta Comisión de Consultas considera que no es posible extender al fideicomiso que se proyecta constituir, la exoneración de impuestos consagrada por el artículo 4º del Decreto-Ley N° 15.611 y sus normas modificativas y complementarias.

Sentencia TCA N° 44/025

Actora demanda la nulidad de la Resolución DGI, por la cual compartió el dictamen de una consulta vinculante, en virtud de la cual consideró que la S.A. verifica el FIS en la exportación, configurándose la hipótesis prevista en el literal a) del artículo 1º del Título 18 T.O. 1996 - Empresa se dedica a la exportación de carne, adquiriendo ganado en pie, faenando en diversos frigoríficos autorizados, vendiendo y exportando luego la mercadería - Consulta DGI N° 6512.

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "X.X. S.A. con ESTADO. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Acción de Nulidad" (Ficha N° 417/2023).

RESULTANDO:

I) Surge de fs. 50 que el 17 de agosto de 2023, compareció Y.Y. en representación de X.X. S.A. a demandar la nulidad de la Resolución de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Dirección General Impositiva, por la cual compartió el dictamen de la Comisión de Consultas identificada como Consulta N° 6512 en virtud de la cual consideró que la actora verifica el hecho generador del Fondo de Inspección Sanitaria en la exportación, configurándose la hipótesis prevista en el literal a) del artículo 1º del Título 18 T.O. 1996 (fs. 84 vto. infolios).

Señaló que es una empresa que se dedica a la exportación de carne, adquiriendo ganado en pie, faenando en diversos frigoríficos autorizados, vendiendo y exportando luego la mercadería. Con el fin de obtener certeza al momento de la determinación de sus obligaciones tributarias, formuló una consulta vinculante a la DGI, con el propósito de que ésta se expediera en forma expresa respecto a la configuración del hecho generador en cabeza de la sociedad respecto al artículo 421 de la Ley N° 13.892 que creó los impuestos para la financiación del FIS.

Señaló que de conformidad con el artículo 2º del Decreto N° 381/990, eran contribuyentes los frigoríficos autorizados, por ende entendía que no se configuraba a su respecto el hecho generador y no resultaba alcanzado por el tributo señalado. Discrepó con la conclusión arribada por la DGI, quien consideró que el literal a) del artículo 421 de la Ley N° 13.892 fue modificado por el artículo 46 de la Ley N° 17.555, eliminando la referencia al BROU y la referencia normativa a los frigoríficos autorizados, lo que motivó la derogación del artículo 2º del Decreto N° 381/990 y la configuración del hecho generador. Postuló que en el caso no existió un decaimiento del decreto, en tanto la intención del

legislador fue eliminar la referencia al BROU y no la de los frigoríficos autorizados, y se remitió a la discusión parlamentaria sobre el punto. Reiteró que la accionante no era un frigorífico ni tampoco una institución autorizada y afirmó que la resolución impugnada vulneró los artículos 14 y 24 del Código Tributario, al considerar que nació una obligación tributaria sin que se configuren todos los presupuestos de hecho. Concluyó que la enjuiciada contrarió los principios de razonabilidad y buena fe, y solicitó la nulidad del acto impugnado.

II) Conferido el correspondiente traslado, el Ministerio de Economía compareció a fs. 115 y siguientes, oponiéndose al accionamiento promovido. Citó el artículo 421 de la Ley N° 13.892, las modificaciones que operaron respecto al literal a), en particular la del artículo 46 de la Ley N° 17.555 vigente, y agregó que a partir de esta última se eliminó la forma de pago mediante descuento del BROU y la exigencia de que las exportaciones fueran realizadas por frigoríficos autorizados.

Expuso que el Decreto N° 381/990, reglamentario de la disposición legal, era anterior a la Ley N° 17.555, por lo que lo dispuesto por el decreto en cuanto a quiénes son los contribuyentes no puede ser de aplicación y se produjo el decaimiento de la norma.

Señaló que, en la consulta vinculante expuesta por X.X. S.A., la Comisión de Consultas de la DGI entendió que ésta era contribuyente del FIS en la hipótesis prevista en el literal A) del artículo 421 de la Ley N° 13.892, en la redacción dada por el artículo 46 de la Ley N° 17.555, por ser quien configura la hipótesis prevista de exportación de carne, sin que existan más requisitos para la configuración del aspecto subjetivo del hecho generador.

Controvirtió que se vulneraran los artículos 14 y 24 del Código Tributario, en tanto la obligación tributaria nació por la configuración del hecho generador previsto en la norma legal, y en virtud de que los requisitos dispuestos en la norma reglamentaria no se encontraban vigentes. Postuló la aplicación de las normas en el caso conforme a derecho, por lo que rechazó la violación a los

principios de razonabilidad y buena fe. En definitiva, solicitó la confirmación del acto impugnado.

III) Abierto el juicio a prueba, se produjo la que obra agregada entre fojas 130 y 133.

IV) Alegaron las partes en el plazo común: la actora a fs. 136 y ss., y la demandada a fs. 147 y ss.

V) Se confirió vista a la Sra. Procuradora del Estado en lo Contencioso Administrativo, que produjo el Dictamen Nº 190/2024 que obra a fs. 160, aconsejando confirmar el acto impugnado.

VI) Se citó para sentencia, la que se acordó en legal y oportuna forma, previo pasaje a estudio de los Sres. Ministros.

CONSIDERANDO:

I) Se han acreditado los extremos legales habituales requeridos por la normativa vigente (artículos 4º y 9º de la Ley Nº 15.869) para el correcto accionamiento de nulidad.

En efecto, se procesa la nulidad de la Resolución de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Dirección General Impositiva, por la cual compartió el dictamen de la Comisión de Consultas identificada como Consulta Nº 6512, en virtud de la cual consideró que la actora verifica el hecho generador del Fondo de Inspección Sanitaria en la exportación, configurándose la hipótesis prevista en el literal a) del artículo 1º del Título 18 T.O. 1996 (fs. 84 vto. infolios).

Contra dicho acto, notificado a la actora con fecha 15 de noviembre de 2022 (fs. 86 vta., ibidem), interpuso recursos de revocación y jerárquico (el día 24 de los mismos mes y año - fs. 88 vta., y 89 ibidem), a cuyo respecto operó la denegatoria ficta el 12 de junio de 2023. Finalmente, la demanda de nulidad fue introducida en tiempo útil (el 17 de agosto de 2023 - nota de cargo fs. 61).

II) El Tribunal, por unanimidad de sus integrantes naturales, coincidiendo con el dictamen de la Sra. Procuradora del Estado en lo Contencioso Administrativo,

desestimará el planteo anulatorio impetrado en mérito a los fundamentos que se desarrollan en los siguientes numerales.

III) La cuestión de fondo sometida a decisión, radica en determinar la legitimidad de la respuesta otorgada por la DGI a la Consulta presentada por la actora, en relación a la configuración del hecho generador en cabeza de la sociedad respecto al artículo 421 de la Ley Nº 13.892 que creó los impuestos para la financiación del FIS.

EL artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado de 1996 (artículo 421 de la referida Ley Nº 13.892 y sus modificativas) establece: "Créase el Fondo de Inspección Sanitaria, que se formará con los siguientes recursos: a) Un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el valor FOB declarado en las exportaciones de animales bovinos y ovinos en pie, carne de las especies bovina, ovina, suina, equina, de aves y animales de caza menor, en todas sus formas, excepto conservadas. b) Un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el precio de la carne de origen vacuno y ovino que se destina al consumo de la población y que provenga de establecimientos de faena habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El precio sobre el cual se aplicará el impuesto será aquél que pagase el carnicero minorista a su proveedor, siendo este responsable de su pago, siempre y cuando no exista alguna institución oficial autorizada a retenerlo. c) Un impuesto del 1% (uno por ciento) del valor de venta de la carne de las especies bovina y suina con destino a la industria y que provenga de establecimientos de faena habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, determinará anualmente el porcentaje de libre disponibilidad que le corresponderá a la Dirección de Industria Animal para el pago de horas extras, compensaciones por trabajos extraordinarios, locomoción, alimentación e inversiones".

IV) En cuanto a la base fáctica a subsumir en el marco jurídico que viene de reseñarse, no es un hecho controvertido que el objeto de la consulta realizada comprende a las operaciones de compra de ganado en pie, ingreso a frigoríficos autorizados, faena y posterior venta y exportación de la mercadería. A juicio del Tribunal tal actividad se encuentra dentro del supuesto del hecho generador del impuesto denominado Fondo de Inspección Sanitaria.

En efecto, el Tribunal tuvo oportunidad de analizar el alcance de la normativa sometida a examen, en la reciente Sentencia Nº 490/024 del 10 de setiembre de 2024, que recayera ante la consulta formulada ante la DGI por el Frigorífico, con la distinción de que en ese caso el objeto de la actividad alcanzaba la importación y distribución de carne bovina con destino al consumo de la población, sin realizar transformación alguna, sin ingreso a planta, ni almacenamiento o fraccionamiento de ningún tipo. Con tal salvedad, y en lo aplicable al presente, en el referido fallo el Cuerpo sostuvo: "Al respecto, importa aclarar que el hecho generador del tributo en cuestión presupone la realización de algún tipo de tareas propias de faena dentro del establecimiento habilitado por el MGAP y en el sub examine, en la hipótesis planteada en la consulta tributaria, la carne proviene de establecimientos frigoríficos extranjeros (importación) y se la distribuye directamente al consumidor, sin transformación alguna y sin pasar por planta.

Por otro lado, desde una interpretación histórica y teleológica de la normativa que rige el tributo, el Tribunal hace suyos los entendimientos del Sr. Ministro, Dr. Corujo, en cuanto sostuvo en su voto que: "parece claro que la finalidad del legislador al establecer el impuesto fue la de solventar los gastos de un cuerpo inspectivo sanitario del MGAP que controle y fiscalice las actividades de faena en los establecimientos frigoríficos habilitados (así: intervención del entonces Sr. Ministro Agricultura, Ganadería y Pesca de la época, Ing. Agr. Roberto VAZQUEZ PLATERO, en ocasión de la discusión de la ley de Presupuesto Nacional para el Ejercicio 1985-1990, al introducirse agregados al artículo 421 de Ley Nº 13.892; versión taquigráfica de la

Comisión de Presupuesto del Senado del día 9 de octubre de 1985, carpeta Nº 323/1985, distribuido 458/1985, p. 32)". Así las cosas, existe un vínculo claro entre el FIS con la tarea administrativa de inspección en los casos de faena, actividad que en la operativa adicional no se cumple.\b7" (Cfme. Sentencia Nº 490/024).

A contrario sensu, no cabe dudar que en el caso de la compra de ganado en pie y su traslado al frigorífico, el producto cárnico es objeto de faena mediante un establecimiento frigorífico habilitado por el MGAP, por lo que se configura el hecho generador previsto en la norma.

A lo que viene de argumentarse, corresponde agregar que el Tribunal coincide con el argumento expuesto por la Sra. Procuradora del Estado en su dictamen al analizar el alcance y la vigencia del artículo 2º del Decreto Nº 381/990, afirmando que: "En cuanto a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 381/990 sobre que los contribuyentes son los frigoríficos autorizados, corresponde señalar que esta disposición reglamentaria ha sido abrogada por resultar incompatible con lo dispuesto en el literal A) del artículo 46 de la Ley Nº 17.555, de la que resulta que el sujeto pasivo puede ser cualquiera que realice la exportación de dicha mercadería. Sobre dicho punto, Sayagués Laso ha expresado que "Los reglamentos pueden perder su eficacia normativa a consecuencia de la sanción posterior de una ley, con la cual la vigencia de aquéllos resulte incompatible.

Ese resultado es un efecto de la subordinación del reglamento a la ley" ("Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Ed. Barreiro y Ramos, 1963, pág. 140)" (fs. 161 vta., ppal.).

En consecuencia, no le asiste razón a la actora en su agravio sobre el punto, y no cabe dudas que la vigente redacción del artículo 46 de la Ley Nº 17.555 suprimió a los frigoríficos autorizados como únicos sujetos pasivos del impuesto, ampliando el elenco de los contribuyentes que verifiquen el hecho generador, ingresando entre estos quienes exporten carne en las formas indicadas en la norma.

V) Por último, el agravio fincado en la violación del principio de buena fe, con base en la modificación de criterios de la Administración en cuanto a las conclusiones arribadas en la Consulta que aquí nos ocupa, respecto a anteriores conclusiones recaídas en la Consulta N° 4419, no resulta de recibo. Ello por dos razones, la primera en virtud de que los fundamentos del dictamen de la Comisión de Consultas recaídos en la Consulta N° 4419 refirieron a un supuesto distinto al analizar el literal C) del artículo 421 de la Ley N° 13.892, y no el literal A) que fuera sometido a examen; y la segunda en tanto en la primigenia consulta la DGI consideró que "Únicamente podría verificarse el hecho generador reseñado en el artículo 13º, si la empresa exportadora sometiera a la carne adquirida a un proceso industrial..." (fs. 58 ppal.), situación que se configura en la especie.

En puridad, no se trata de un cambio de criterio de la Administración que afecte a la esfera jurídica de la accionante, por lo que en autos no se aprecia ninguna vulneración al principio de igualdad.

Por las razones expuestas, lo establecido en el artículo 309 de la Constitución de la República, el Tribunal por unanimidad

FALLA:

Desestímase la pretensión anulatoria y, en su mérito, confírmase el acto administrativo impugnado.

Sin sanción procesal específica. A los efectos fiscales, fíjanse los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de \$50.500 (pesos uruguayos cincuenta mil quinientos). Expídanse testimonios si se solicitaren y, oportunamente, archívese.

Resolución N°1612/025

Se dispone que en los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios factos por kilo, por el mes de octubre de 2025, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

RESULTANDO:

que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a facon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 11º y 17º del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

CONSIDERANDO:

que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de octubre de 2025.

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

En los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios factos por Kilo, por el mes de octubre de 2025, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán: [Ver precios](#)

Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución N°1611/025

Se fija, a partir del 1º de octubre de 2025, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por

ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO:

la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO:

que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO:

necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjanse los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media RES \$ 299,64

Cuarto Delantero \$ 254,69

Cuarto Trasero \$ 344,59

2.- Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3.- Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la

Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res \$ 299,64

Carne ovina, cordero \$ 251,19

Carne ovina, borrego, capón \$ 175,83

Menudencias \$ 254,73

4.- Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina \$ 29,96

Por Kilo de carne ovina, cordero \$ 25,12

Por Kilo de carne ovina, borrego, \$ 17,58

Por Kilo de Menudencias \$ 25,47

5.- Esta Resolución se aplicará desde el 1º de octubre de 2025 inclusive.

6.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución N°1610/025

Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de octubre de 2025, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

VISTO:

el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO:

que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción



para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO:

necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de octubre de 2025.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjanse los siguientes valores fictos por kilo de carne:

1. Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte) \$ 14,09

2. Gallinas de postura de descarte \$ 2,59

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2.- La presente Resolución regirá desde el 1º de octubre de 2025.

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Ínsértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución N°1609/025:

Se fija la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera.

VISTO:

el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007 y la Resolución N° 1403/025 de 26 de agosto de 2025.

RESULTANDO:

I) que la primer norma citada dispone que se reduzca en hasta un 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta, el Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas, de modo tal que resulte equiparable el precio reducido de los referidos combustibles en Uruguay con el de los combustibles similares que se comercialicen en el exterior, en los pasos de frontera que establece el mencionado decreto;

II) que la Dirección General Impositiva está cometida a realizar los relevamientos correspondientes y a fijar las referidas reducciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la citada norma y con la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO:

I) que la Resolución N° 1403/025 de 26 de agosto de 2025, fijó en 35% (treinta y cincopor ciento) y 32% (treinta y dos por ciento), las reducciones del IMESI correspondientes a las enajenaciones realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en las cercanías de los pasos de frontera con la República Argentina y con la República Federativa del Brasil, respectivamente;

II) que se han realizado los relevamientos requeridos.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Fíjase la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a que refiere el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, en los siguientes valores:

- 33% (treinta y tres por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 1 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

- 30% (treinta por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

2.- Lo dispuesto en la presente resolución regirá para las enajenaciones de nafta que se realicen a partir del 1º de octubre de 2025 inclusive.

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Ínsértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Consulta N°6731

Sucesión indivisa - Proyecto de inversión - Beneficios tributarios.

Una sucesión indivisa consulta si corresponde mantener los beneficios tributarios asociados a un proyecto de inversión presentado a la COMAP al amparo del Decreto N° 268/020, de 30.09.020, (aún pendiente de resolución) por la empresa unipersonal cuyo titular ha fallecido, en las siguientes dos etapas:

a) durante la vigencia de la empresa sucesora constituida a raíz del fallecimiento del titular original, y

b) una vez realizada la transmisión de la sucesión indivisa a la empresa unipersonal de la única heredera.

Respecto a la etapa a) la entidad consultante considera que podría seguir aplicando los beneficios tributarios correspondientes, asumiendo los argumentos expuestos en la Consulta N° 6628, de 16.04.024 (Boletín N° 612).

En relación a la etapa b) también considera que podría seguir aplicando los beneficios tributarios otorgados al proyecto original del titular fallecido, fundamentando que, desde el punto de vista económico, jurídico y operativo no habría alteración sustancial, se continuará con el giro promovido, se respetarán los indicadores comprometidos y dado que las inversiones ya fueron ejecutadas en su totalidad, se compromete a mantener los bienes por el plazo requerido por la normativa. Agrega que, si bien reconoce que existe una cuestión de corte formal a resolver, al cambiar el número de Registro Único Tributario (RUT), considera que esa formalidad jamás podría ser relevante o afectar un derecho sustancial.

Esta Comisión de Consultas comparte la opinión adelantada por el consultante por los motivos que se dirán a continuación.

En primer lugar, corresponde citar el artículo 18 del Código Tributario relativo a "Trasmisión por sucesión", el cual dispone: "Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos o, en su caso, cumplidos por los sucesores a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario".

Tal como se expresó esta Comisión de Consultas en el antecedente citado por la consultante, "(...) conforme el artículo 18 del Código Tributario, en la medida que el giro de un contribuyente que fallece siga siendo desarrollado por sus sucesores y continúen con el Proyecto de Inversión, la empresa sucesora generada a consecuencia del fallecimiento del titular de la unipersonal, podrá seguir aplicando los beneficios tributarios correspondientes. Lo anterior, en la medida que siga cumpliendo con el cronograma de inversiones y con los compromisos asumidos por el mismo, debiendo a tales efectos, comunicar a la COMAP y al Ministerio evaluador el cambio en la titularidad de la empresa unipersonal".

Asimismo, cabe tener presente el artículo 36 del Decreto N° 597/988, de 21.09.988, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 36º.- Clausuras y transferencias.- Las clausuras,



transferencias y liquidaciones definitivas de sociedades, importarán el cierre del ejercicio económico del sujeto pasivo, quien deberá presentar declaración jurada e inventario detallado de bienes y derechos que queden en su poder y abonar la totalidad de los tributos resultantes.

Conjuntamente con la última declaración jurada que se deba presentar, se formulará la solicitud de certificado especial previsto por el artículo 24 ordinal a) del Capítulo 4 del Título 1 del Texto Ordenado 1987, cuando corresponda, aportando en todo caso la documentación que la Dirección General Impositiva estime conveniente.

No están comprendidas en las disposiciones de los incisos anteriores los cambios de titular por disolución de sociedad conyugal y/o partición, las transferencias por el modo sucesión y los cambios en el tipo legal o forma jurídica de una persona jurídica de interés privado".

Por lo expuesto, el caso por el que se consulta implica una transferencia por modo sucesión, donde se transmite no sólo los beneficios, sino también todas las obligaciones relativas al proyecto de inversión. Si bien desde el punto de vista registral se trata de otro contribuyente (ya que tiene otro número de RUT), el nuevo contribuyente que se crea por la sucesión indivisa y el posterior anexo del giro a la unipersonal correspondiente a la heredera, continúan con la actividad del fallecido.

En conclusión, esta Comisión de Consultas entiende que tanto la empresa sucesora generada a consecuencia del fallecimiento del titular de la unipersonal, como la unipersonal preexistente de la única heredera a la cual se le realiza la transmisión de la sucesión indivisa, podrán seguir aplicando los beneficios tributarios correspondientes, en tanto cumplan con las disposiciones reglamentarias del Decreto N° 268/020 de 30.09.020, a saber: cumplimiento del cronograma de inversiones, compromisos asumidos con los indicadores comprometidos y mantenimiento de los bienes por el plazo comprometido.

Cabe señalar, además, que se deberá comunicar a la COMAP y al Ministerio evaluador el cambio en la titularidad de la empresa unipersonal para cada etapa consultada.

Sentencia TCA N°108/025

Se demanda la nulidad de la Resolución que resolvió no hacer lugar a la solicitud de prescripción de adeudos por concepto de facilidad de pago suscrita por el accionante - Se alegó que el BPS condicionó el otorgamiento de su jubilación a la regularización de adeudos - Illegitimidad del proceder del BPS - El TCA anula el acto impugnado.

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "X.X. con BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL. Acción de Nulidad" (Ficha N° 394/2023).

RESULTANDO:

I) Compareció el Sr. X.X. asistido por la Dra. Jimena Giacosa a demandar la nulidad de la Resolución de la Sub Dirección Técnica de la Asesoría Tributaria y Recaudación de BPS N° 134/2023 del 2 de marzo de 2023, que resolvió no hacer lugar a la solicitud de prescripción de adeudos por concepto de facilidad de pago N° 706516, suscrita por el accionante el 9 de setiembre de 2016 para la empresa Y.Y. (fs. 94 de A.A.).

Manifestó que el BPS condicionó ilegítimamente el otorgamiento de su jubilación a la regularización de adeudos mantenidos con ATyR por sus aportes como trabajador independiente, los que se encontraban prescriptos.

Indicó que el régimen general en materia de prescripción tributaria se encuentra regulado en el artículo 38 y concordantes del Código Tributario, no existiendo la figura de la obligación natural. Por tanto, no es posible revitalizar créditos extinguidos por el modo prescripción mediante la firma de convenios ni por el consentimiento arrancado de los beneficiarios para permitirles el acceso a los beneficios jubilatorios.

Señaló que el artículo 4º de la Ley N° 19.185 entró en vigor el 20 de enero de 2014 consagrando una solución material más perjudicial, por lo que no puede aplicarse en forma retroactiva sino a los hechos generadores ocurridos a partir de su vigencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º del Código Tributario.

Estableció que el Tribunal en varios fallos ha indicado que el proceder del BPS tendiente al cobro de eventuales aportes patronales adeudados respecto a los cuales operó el modo prescripción es ilegítimo.

Señaló que en su caso BPS viene realizando descuentos por concepto de regularización de adeudos desde el alta de su jubilación en 2016.

En definitiva, solicitó que se ampare la demanda promovida (fs. 2 a 6 infolios).

II) Conferido traslado de la demanda, en representación de BPS compareció el Dr. Francisco Leizagoyen a contestarla, solicitando que fuera rechazada en todos sus términos.

Señaló que el acto impugnado fue dictado siguiendo el criterio definido por el numeral 4.1 del Manual sobre normas de prescripción aprobado por la Resolución de Directorio N° 20-21/2011, que establece que la obligación prescripta se transforma en una obligación natural, por lo cual, si el contribuyente paga parcial o totalmente esa obligación prescrita, lo pagado no se devuelve.

Manifestó que el actor voluntariamente suscribió el convenio de facilidades de pago renunciando a la prescripción para acceder al beneficio jubilatorio. Por lo que el convenio es válido y eficaz y tiene causa lícita. Agregó que otorgó dicho convenio atento a que se encontraba en situación irregular de pagos y era de su propio interés regularizarla. Además, firmó el convenio sin condiciones dado que no lo hizo bajo protesto, reconociendo los montos que convino abonar.

Agregó que, de aceptarse la pretensión de jubilarse sin haber efectuado los aportes a la seguridad social por un extenso período, se estarían violentando

los principios de solidaridad, universalidad subjetiva y suficiencia que sustentan el sistema de seguridad social. Agregó que se estaría transitando por un camino que desembocaría en su desfinanciamiento.

Fundamentó su defensa en los artículos 77 y 86 de la Ley N° 16.713, los artículos 42 y 44 del Decreto Reglamentario N° 125/996 y el artículo 13 de la Ley N° 17.963 que exigen previo al reconocimiento de servicios la correspondiente aportación o cotización. Indicó que la prescripción no puede considerarse aportación efectiva o cancelación de adeudos, criterio que vino a declarar el artículo 4º de la Ley N° 19.185 que establece que, sin perjuicio de la alegada prescripción, si se pretende entrar en el goce de la pasividad, debe previamente regularizarse la situación contributiva.

Luego de citar diversas sentencias que sustentarían su postura, indicó que la regularización de los aportes por actividad patronal mediante pago o compensación tributaria es un requisito que se debe cumplir para poder reconocer los mismos, así como para acceder a una jubilación. Y en el caso, el descuento es ajustado a Derecho, dado que se realiza en consonancia con lo que dispone la normativa vigente.

En definitiva, solicitó la confirmación del acto administrativo (fs. 15 a 24 infolios).

III) Por Decreto N° 5784/2023 se abrió el juicio a prueba por el término de 10 días (artículos 10 y 13 de la Ley N° 20.010).

IV) Las partes alegaron por el plazo común de 15 días (fs. 36 la parte actora y fs. 34 la parte demandada).

V) Conferida vista a la Sra. Procuradora del Estado en lo Contencioso Administrativo, por Dictamen N° 238/2024 aconsejó hacer lugar a la demanda interpuesta y en su mérito anular el acto impugnado (fs. 39 a 40 vto. infolios).

VI) Dispuesto el pasaje a estudio, se citó a las partes para sentencia definitiva, la que se acordó en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) El Tribunal, compartiendo los fundamentos expuestos por la Sra. Procuradora del Estado en lo Contencioso Administrativo, por unanimidad, amparará la demanda y en su mérito dispondrá la anulación del acto impugnado.

II) La pretensión anulatoria se dirige contra la Resolución de la Sub Dirección Técnica de Asesoría Tributaria y Recaudación de BPS N° 134/2023 del 2 de marzo de 2023, que resolvió "No hacer lugar a la prescripción de adeudos por concepto de facilidad de pago N° 706516 suscrita por el accionante el 9 de setiembre de 2016 para la empresa Y.Y." (fs. 94 de A.A.).

III) Desde el punto de vista formal, se han cumplido adecuadamente las exigencias que, según la normativa vigente (artículos 317 y 319 de la Constitución de la República, artículos 4º y 9º de la Ley N° 15.869) habilitan el examen de mérito de la pretensión anulatoria.

IV) Emerge de los antecedentes administrativos que el 23 de octubre de 2014 el accionante solicitó el reconocimiento de determinados servicios (fs. 2 y ss. de A.A) y posteriormente, el 9 de mayo de 2016 presentó su solicitud de jubilación (fs. 30 de A.A.).

Según luce a fs. 91 de A.A. el 9 de setiembre de 2016, firmó una facilidad de pago por adeudos de la empresa unipersonal Y.Y. por el período comprendido entre setiembre de 1981 a diciembre de 1989, indicándose que las sumas serían retenidas al titular X.X.

El 10 de agosto de 2022, el accionante presentó una petición calificada solicitando se declare la prescripción de los aportes por su empresa unipersonal por el período de 1980 a 1985 así como el reintegro de las sumas descontadas por dicho concepto de su jubilación y el cese inmediato de los descuentos (fs. 57 vto. a 61 de A.A).

La Subdirección Técnica de ATyR, mediante la resolución enjuiciada, resolvió no hacer lugar a la petición, expresando en sus considerandos que:

"... del estudio del derecho al cobro de adeudos realizado, surge que de acuerdo a la normativa vigente, la suscripción de Facilidades de Pago se considera renuncia tácita a la prescripción de acuerdo al numeral 2.1 literal D de la RD N° 20-21/2011.

Acorde al criterio definido en el numeral 4.1 del Manual sobre Normas de Prescripción aprobado por la RD precitada, la obligación prescrita se transforma en obligación natural, por lo cual, si el contribuyente paga total o parcialmente esa obligación prescrita, lo pagado no se devuelve.

Sin embargo, corresponde la devolución de lo pagado si al firmar los convenios el contribuyente condiciona tales actos, manifestando en forma expresa y documentada que su pago o suscripción de convenio no significa renuncia a la prescripción, lo que no ocurrió en el presente caso por lo que corresponde desestimar la petición del contribuyente" (fs. 94 de A.A).

El accionante recurrió la resolución, interponiendo los recursos de revocación y jerárquico (fs. 96 vto. a 100 vto. de A.A.). El recurso de revocación fue rechazado por la Dirección Técnica de ATyR (fs. 105 y 105 vto. de A.A.) y el jerárquico por el Directorio de BPS (RD-12-9/2203, fs. 109 vto. y 110 de A.A.).

V) El asunto a dilucidar en obrados es de puro Derecho, existiendo jurisprudencia consolidada del Tribunal sobre la ilegitimidad del proceder del Banco de Previsión Social en cuanto a condicionar el otorgamiento de beneficios de la seguridad social a la cancelación de créditos extintos por modo prescripción.

Si bien existen varias normas reglamentarias que en aras de tutelar el crédito fiscal impiden el ingreso a los beneficios jubilatorios a aquellos trabajadores no dependientes que registren adeudos tributarios, dichas disposiciones no vuelven inaplicable el régimen general de prescripción tributaria previsto en los artículos 38 y concordantes del Código Tributario.

En tal sentido, se ha entendido que el artículo 38 del Código Tributario que



regula el instituto de la prescripción en materia tributaria, es particularmente enfático en cuanto a que prescribe el derecho al crédito de la Administración y no solamente la acción procesal para gestionar su cobro (Cfr. Sentencias N°s. 643/010, 239/011, 229/012, 678/013, 692/015, 226/016, 339/016, 491/016, 700/016, 424/017, 428/017, 518/017, 129/018, 706/018, 81/019, 444/019, 609/019, 778/019, 338/020, 355/020, 562/020, 683/020, 35/021, 450/021, 370/022, 496/022, 943/022, 358/023, 484/023, entre otras).

Al respecto, las conclusiones vertidas en la Sentencia N° 178/024, mutatis mutandi, resultan íntegramente trasladables al caso. En dicho pronunciamiento el Tribunal sostuvo: "Como se indicó supra, el accionante se agravia en que el Banco de Previsión Social no declaró la prescripción de los adeudos y la Administración demandada postula, invocando la R.D. N° 20-21/2011, que el hecho de que se hayan firmado convenios de pago importa la renuncia tácita a la prescripción, no correspondiendo declarar la prescripción de lo reclamado.

No asiste razón a la Administración demandada por cuanto en materia de créditos tributarios la prescripción es objeto de regulación especial en el Código Tributario, no siendo hábiles las normas citadas por la Administración para hacer resurgir obligaciones tributarias ya extintas por el modo prescripción. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal al pronunciarse en numerosos fallos en cuestiones similares a las de obrados (Sentencias N°s. 643/010, 239/011, 229/012, 80/014, 692/015, 226/016, 339/016, 91/016, 700/016, 424/017, 428/017, 518/017, 129/018, 484/023, entre otras).

A modo de síntesis, se ha entendido que el giro utilizado ("El derecho al cobro de los tributos prescribirá...") en el artículo 38 del Código Tributario, que regula el instituto de la prescripción en materia tributaria, es particularmente enfático en tanto opera sobre el derecho de la Administración para el cobro de los tributos; extinguéndose, en consecuencia, el derecho de crédito de la Administración y no solamente la acción

procesal para gestionar su cobro. De manera que, transcurrido el plazo previsto, la obligación se extingue plenamente sin convertirse siquiera en una obligación natural.

Se revela que en el Derecho Tributario la prescripción opera ipso iure, esto es: opera de pleno derecho para producir el efecto liberatorio, por cuanto constituye un acto jurídico eficaz, cuando se cumple el tiempo de inercia del acreedor. El interesado en valerse de ella no está obligado a realizar ninguna actividad procesal, salvo que, en calidad de prevención, provoque una declaración de mera certeza.

Sobre el punto, como se ha destacado en Sentencia N° 80/014 "Si bien en el Derecho Civil puede ser discutible el tema, pues al primer hecho (transcurso del tiempo), debe agregársele un segundo hecho: que el deudor la invoque, oponiendo la excepción de prescripción (artículo 1447 N° 8 del C.C.), no sucede lo mismo en Derecho Tributario. Las siguientes razones abonan dicha conclusión: a. El artículo 28 del Código Tributario, no establece que la prescripción se haga valer únicamente por la vía prevista en el artículo 1447, nra. 8 del C.C.; esto es: por vía de excepción.

El CT no contiene remisión alguna y sólo refiere al modo de extinción de la obligación. b. El artículo 152 de la Ley N° 16.713 impone al Banco de Previsión Social el deber de declarar la prescripción de la obligación tributaria.

Esta declaración es una facultad reglada y no discrecional, aun cuando no la alegue el interesado. La jurisprudencia se ha pronunciado a favor de la extensión de este deber a toda la Administración Tributaria. c. El principio de verdad material, que implica que el acto administrativo deba fundarse en motivos reales, verdaderos, so pena de ilegitimidad. Al no ajustarse a los hechos materialmente verdaderos, el acto está viciado de nulidad insanable, por falta de causa o motivo.

Es evidente, pues, que la Administración se encuentra en situación de deber: debe declarar la prescripción, pues ésta ha

operado por el simple transcurso del tiempo. En síntesis, y conforme a lo expuesto, luego de operada la prescripción, la obligación que tenía naturaleza tributaria, sus sanciones e intereses, y que como tal estaba comprendida en las definidas en el artículo 10 del C.T., ha perdido ese carácter, lo que determina su total extinción (siempre que no haya un acto interruptivo o suspensivo del término legal de prescripción)".

En el caso, los adeudos tributarios generados en el periodo setiembre de 1981 a diciembre de 1989 se encuentran prescriptos, y el convenio celebrado en setiembre de 2016 recayó sobre una deuda que estaba prescripta. Por lo tanto, la Administración debió declarar la prescripción de los adeudos cuando ello fue solicitado por el accionante, lo que no hizo, determinando la ilegitimidad del acto enjuiciado de acuerdo con los fundamentos expuestos con anterioridad.

VI) En lo que refiere a la aplicación del artículo 4º de la Ley N° 19.185, el Tribunal también posee jurisprudencia consolidada sobre su vigencia temporal.

La norma entró en vigor el día 20 de enero de 2014. A pesar de que el accionante inició su trámite jubilatorio en una fecha posterior a su entrada en vigencia, los adeudos corresponden a un periodo anterior (setiembre de 1981 a diciembre de 1989).

Por lo tanto, tratándose de una norma innovativa porque modifica la situación vigente en forma perjudicial para quienes pretenden jubilarse, no puede aplicarse en forma retroactiva a hechos generadores ocurridos antes de su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 8º del Código Tributario.

Tal como señaló el Tribunal en la Sentencia N° 332/017: "En esta instancia, a juicio de la Sede, cabe puntualizar que, por aplicación del artículo 8º del Código Tributario, el artículo 4º de la Ley N° 19.185 al tratarse de una ley material - pues niega valor cancelatorio y su consiguiente inoponibilidad a efectos jubilatorios por parte del administrado-, se aplica a los hechos generadores ocurridos a partir de su vigencia. Razón

por la cual, no resulta posible aplicar el artículo 4º de la Ley N° 19.185 respecto de hechos generadores de contribuciones especiales de seguridad social que se verificaron en el interregno comprendido entre el 1/2/1977 y el 31/12/1995". (En igual sentido Sentencias N° 427/017 y 257/018).

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 309 y 310 de la Constitución de la República, el Tribunal, por unanimidad,

FALLA:

Ampárase la pretensión anulatoria y en su mérito, declarase la nulidad del acto administrativo impugnado; sin sanción procesal específica.

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados, expídanse testimonios si se soliciten; y archívese.

Consulta 6731

Sucesión indivisa - Proyecto de inversión - Beneficios tributarios.

Una sucesión indivisa consulta si corresponde mantener los beneficios tributarios asociados a un proyecto de inversión presentado a la COMAP al amparo del Decreto N° 268/020, de 30.09.020, (aún pendiente de resolución) por la empresa unipersonal cuyo titular ha fallecido, en las siguientes dos etapas:

a) durante la vigencia de la empresa sucesora constituida a raíz del fallecimiento del titular original, y

b) una vez realizada la transmisión de la sucesión indivisa a la empresa unipersonal de la única heredera.

Respecto a la etapa a) la entidad consultante considera que podría seguir aplicando los beneficios tributarios correspondientes, asumiendo los argumentos expuestos en la Consulta N° 6628, de 16.04.024 (Boletín N° 612).

En relación a la etapa b) también considera que podría seguir aplicando los beneficios tributarios otorgados al



proyecto original del titular fallecido, fundamentando que, desde el punto de vista económico, jurídico y operativo no habría alteración sustancial, se continuará con el giro promovido, se respetarán los indicadores comprometidos y dado que las inversiones ya fueron ejecutadas en su totalidad, se compromete a mantener los bienes por el plazo requerido por la normativa. Agrega que, si bien reconoce que existe una cuestión de corte formal a resolver, al cambiar el número de Registro Único Tributario (RUT), considera que esa formalidad jamás podría ser relevante o afectar un derecho sustancial.

Esta Comisión de Consultas comparte la opinión adelantada por el consultante por los motivos que se dirán a continuación.

En primer lugar, corresponde citar el artículo 18 del Código Tributario relativo a "Trasmisión por sucesión", el cual dispone: "Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos o, en su caso, cumplidos por los sucesores a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario".

Tal como se expresó esta Comisión de Consultas en el antecedente citado por la consultante, "(...) conforme el artículo 18 del Código Tributario, en la medida que el giro de un contribuyente que fallece siga siendo desarrollado por sus sucesores y continúen con el Proyecto de Inversión, la empresa sucesora generada a consecuencia del fallecimiento del titular de la unipersonal, podrá seguir aplicando los beneficios tributarios correspondientes. Lo anterior, en la medida que siga cumpliendo con el cronograma de inversiones y con los compromisos asumidos por el mismo, debiendo a tales efectos, comunicar a la COMAP y al Ministerio evaluador el cambio en la titularidad de la empresa unipersonal".

Asimismo, cabe tener presente el artículo 36 del Decreto N° 597/988, de 21.09.988, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 36º.- Clausuras y transferencias.- Las clausuras, transferencias y liquidaciones definitivas de sociedades, importarán el cierre del ejercicio económico del sujeto pasivo,

quien deberá presentar declaración jurada e inventario detallado de bienes y derechos que queden en su poder y abonar la totalidad de los tributos resultantes.

Conjuntamente con la última declaración jurada que se deba presentar, se formulará la solicitud de certificado especial previsto por el artículo 24 ordinal a) del Capítulo 4 del Título 1 del Texto Ordenado 1987, cuando corresponda, aportando en todo caso la documentación que la Dirección General Impositiva estime conveniente.

No están comprendidas en las disposiciones de los incisos anteriores los cambios de titular por disolución de sociedad conyugal y/o partición, las transferencias por el modo sucesión y los cambios en el tipo legal o forma jurídica de una persona jurídica de interés privado". Por lo expuesto, el caso por el que se consulta implica una transferencia por modo sucesión, donde se transmite no sólo los beneficios, sino también todas las obligaciones relativas al proyecto de inversión. Si bien desde el punto de vista registral se trata de otro contribuyente (ya que tiene otro número de RUT), el nuevo contribuyente que se crea por la sucesión indivisa y el posterior anexo del giro a la unipersonal correspondiente a la heredera, continúan con la actividad del fallecido.

En conclusión, esta Comisión de Consultas entiende que tanto la empresa sucesora generada a consecuencia del fallecimiento del titular de la unipersonal, como la unipersonal preexistente de la única heredera a la cual se le realiza la transmisión de la sucesión indivisa, podrán seguir aplicando los beneficios tributarios correspondientes, en tanto cumplan con las disposiciones reglamentarias del Decreto N° 268/020 de 30.09.020, a saber: cumplimiento del cronograma de inversiones, compromisos asumidos con los indicadores comprometidos y mantenimiento de los bienes por el plazo comprometido.

Cabe señalar, además, que se deberá comunicar a la COMAP y al Ministerio evaluador el cambio en la titularidad de la empresa unipersonal para cada etapa consultada.

Proyectos de ley

Proyecto de Ley SN/835

Cancelaciones de obligaciones tributarias con certificados de créditos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El atraso en el pago de las deudas del Estado con sus proveedores, especialmente generado por determinados órganos u organismos, perjudica económicamente a los proveedores especialmente cuando dependen de tales créditos para la cancelación mensual de sus obligaciones tributarias con la DGI y el BPS y también de los servicios públicos de UTE, OSE y ANTEL, todos necesarios para el desarrollo de su actividad económica.

Tal circunstancia, además, deriva en el pago de multas y recargos que los proveedores deben asumir por no poder abonar, antes de su vencimiento, sus tributos o servicios públicos.

En función de lo anterior, se propondrá que los créditos a favor de los proveedores del Estado, reconocidos por los órganos y organismos que lo conforman e intervenidos por el Tribunal de Cuentas de la República, serán convertidos a unidades indexadas y abonados mediante la entrega de Certificados de Crédito.

Como derivación de ello, los referidos proveedores podrán cancelar, con los Certificados de Crédito que se les entreguen, sus obligaciones tributarias frente a la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social y también podrán cancelar sus adeudos por los servicios públicos de UTE, OSE y ANTEL.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Los créditos a favor de los proveedores del Estado, reconocidos por los órganos y organismos que lo conforman e intervenidos por el Tribunal de Cuentas de la República, serán convertidos a unidades indexadas y abonados mediante la entrega de Certificados de Crédito.

Los proveedores referidos en el inciso anterior podrán cancelar, con los referidos Certificados de Crédito, sus obligaciones tributarias frente a la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social y también podrán cancelar sus adeudos por servicios públicos de UTE, OSE y ANTEL.

Proyecto de Ley SN/836

Administración Nacional de Correos. Se establece su transformación en Persona Jurídica de Derecho Público no Estatal. Decreto 185/025: Se suspende la aplicación del Decreto N° 224/023, referente al régimen de certificaciones médicas y licencia por enfermedad para funcionarios públicos durante el período del 1º de setiembre al 31 de diciembre de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Nacional de Correos, como Servicio Descentralizado comercial del Estado, se encuentra limitada para desarrollar su actividad de prestador del servicio postal.

En función de lo antes expresado, es indispensable que el Correo desarrolle su giro con mayor agilidad y para tal fin es importante que pueda asociarse con privados en beneficio de una gestión más eficiente. Esto permitirá optimizar recursos lo que generará naturalmente ahorros a la referida entidad.

En esa línea, se propone suprimir tal naturaleza jurídica de Servicio Descentralizado comercial que posee la Administración Nacional de Correos, regido por el artículo 747 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y transferir sus competencias establecidas en el artículo 747 de la Ley N° 16.736, literales 747.1 y 747.2, a una persona jurídica de Derecho Público no estatal.

Por lo tanto, se propondrá la creación del Correo como persona jurídica de Derecho Público no estatal, la cual se domiciliará en Montevideo y podrá establecer

agencias o sucursales en el interior del país.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase la supresión del Servicio Descentralizado comercial Administración Nacional de Correos, regido por el artículo 747 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Transfiérense las competencias de la Administración Nacional de Correos como prestador del servicio postal establecidas en el artículo 747 de la Ley Nº 16.736, literales 747.1 y 747.2, a la persona jurídica de Derecho Público no estatal que se crea en el artículo siguiente.

Derógase el literal 747.1 del artículo 747 de la Ley Nº 16.736 exclusivamente en cuanto a la naturaleza jurídica dada a la Administración Nacional de Correos.

Artículo 2º.- Créase el Correo, persona jurídica de Derecho Público no estatal, que se domiciliará en Montevideo y podrá establecer agencias o sucursales en el interior del país.

Proyecto de Ley SN/837

Proyecto de Ley - Se prorrogan los contratos comprendidos en el régimen establecido en la Ley Nº 20.191 - Radicación en Uruguay de técnicos y profesionales del sector de las Tecnologías de la Información que actualmente se encuentran en el exterior.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el siguiente proyecto de ley por el cual se establece una prórroga a los contratos comprendidos en el régimen establecido en la Ley Nº 20.191, de 23 de agosto de 2023, siempre que se cumplan las condiciones dispuestas en la referida norma legal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2023 se impulsó la Ley Nº 20.191 con el objetivo de fomentar el arribo al país de personas con formación técnica y profesional del sector de Tecnologías de la Información. Para ello se estableció que estos trabajadores

tributen el impuesto a las rentas de los no residentes (IRNR), a la vez que se otorgaba la opción de no beneficiarse del sistema de seguridad social, en cuyo caso se eximía de la obligación de realizar los aportes correspondientes.

Dicha Ley quedó reglamentada el 14 de noviembre del 2023 a partir del Decreto Nº 360/023, y rigió, de acuerdo a lo que establece su artículo 4º, para los contratos laborales iniciados hasta el 28 de febrero del 2025.

El crecimiento del sector de Tecnologías de la Información (TI) no ha sido acompañado por una oferta de recursos humanos altamente especializados. Durante el período en el que la Ley estuvo operativa (15 meses) se contrataron más de 200 (doscientas) personas bajo esta modalidad (datos del BPS), demostrando ser una herramienta que facilita la atracción de personas calificadas a nuestro país.

Desde esta Administración, promovemos extender los beneficios establecidos en la Ley Nº 20.191, de 23 de agosto de 2023, que conjuntamente con otros importantes beneficios contribuyen al objetivo de mantener a Uruguay como un destino atractivo para profesionales calificados en el ámbito tecnológico. La demanda de talento en el sector TI sigue siendo significativa, y la continuidad de estos incentivos es clave para satisfacer las necesidades del mercado laboral y fomentar la innovación.

Si bien informes recientes han observado una caída en la oferta laboral y una mayor exigencia de perfiles senior en el sector TI, esto no implica una disminución en la importancia del sector. Por el contrario, refleja una evolución hacia una mayor especialización y la necesidad de políticas que acompañen esta transformación.

La extensión del beneficio por un año representa una señal clara del compromiso del gobierno con el desarrollo sostenido del sector tecnológico. Al mantener vigentes los beneficios, se refuerza la confianza de las empresas y profesionales en las políticas públicas orientadas al crecimiento del ecosistema de innovación.

En conclusión, la extensión de la Ley N° 20.191, de 23 de agosto de 2023, es una medida necesaria para continuar fortaleciendo el sector tecnológico en Uruguay, atraer talento calificado y adaptarse a las nuevas dinámicas del mercado laboral. Esta modificación, junto con la futura presentación de una nueva versión de la Ley, demuestra el compromiso del gobierno con el desarrollo sostenible y la innovación en el país.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Los contratos iniciados a partir de la promulgación de la presente Ley, y por el término de 12 (doce) meses contados desde dicha fecha, podrán quedar comprendidos en el régimen establecido en la Ley N° 20.191, de 23 de agosto de 2023, siempre que se cumplan las condiciones dispuestas en la referida norma legal.

Proyecto de ley SN/840:

Se modifican parcialmente aspectos operativos vinculados al Fondo de Cesantía y Retiro.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, a fin de remitir para su consideración el Proyecto de Ley que modifica parcialmente aspectos operativos vinculados al Fondo de Cesantía y Retiro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de las relaciones laborales en nuestro país ha alcanzado una dinámica de realización de iniciativas de mejora del empleo y de las condiciones laborales, verdaderamente significativas al cabo de los últimos veinte años de aplicación consecutiva de la convocatoria a los Consejos de Salarios, creados por Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943 y de la celebración de convenios colectivos mediante la negociación colectiva bilateral entre las Organizaciones de Empleadores y de Trabajadores.

Uno de los casos que mejor dan cuenta de la madurez de esos desarrollos es el de la Industria de la Construcción, que ha creado una institucionalidad propia del

sector, con base en el diálogo social y el consenso cultivado entre las Organizaciones de Empleadores y el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Afines en todos los niveles de las relaciones laborales en el ámbito tripartito y bipartito.

Entre las iniciativas más destacadas y que recibieron apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social corresponde señalar la creación del Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción, acordado bipartitamente y posteriormente formalizado mediante las Leyes N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007 y N° 19.045, de 2 de enero de 2013.

En el estado actual de la aplicación del Fondo, los actores sociales acordaron en el Acta de Consejo de Salarios, de fecha 11 de agosto de 2023, incorporar al Fondo de Cesantía y Retiro al personal eventual contratado por las empresas comprendidas en el literal b) (Hormigón prefabricado y premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (Actividades Complementarias).

En concreto, el artículo 12 de dicha Acta establece que "las partes acuerdan conformar una comisión que trabaje en la redacción de un proyecto de Ley para incorporar al sistema actual del Fondo de Cesantía y Retiro regulado por la Ley N° 18.236 y modificativas al personal eventual contratado por las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente convenio" (N de R: refiere al Grupo N° 9, Subgrupo N° 2 Capítulo B Hormigón Prefabricado y Hormigón Premezclado).

El presente proyecto de Ley contempla las modificaciones necesarias a implementar al marco normativo vigente, para permitir materializar el acuerdo sectorial celebrado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 9 (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias).

Se habilita así el ingreso al ámbito del Fondo de Cesantía y Retiro al personal eventual contratado por las empresas del sector del hormigón prefabricado y premezclado, ampliando así el ámbito subjetivo de aplicación de dicho beneficio.



Esta ampliación supone el ajuste de varios dispositivos normativos de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, como el caso de los aspectos operativos referidos a las cuentas individuales, su financiación y el aporte de ingresos económicos para un nuevo colectivo de trabajadores de la actividad y sus familias.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese la redacción del artículo 1º de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 1º. (Creación).- Créase, con carácter de persona pública no estatal, el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la Industria de la Construcción pertenecientes al Grupo Nº 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias), comprendidos en el Subgrupo Nº 1 (Industria e instalaciones de la construcción) y para el personal eventual contratado por las empresas comprendidas en el literal b) (Hormigón prefabricado y premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (Actividades Complementarias)".

Dicho Fondo estará integrado por cuentas individuales a nombre de cada trabajador y por el Fondo Solidario en las condiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 2º- Sustitúyese la redacción del artículo 16 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 16. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, en el artículo 169 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación: I) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se trate de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por

ciento): a) Cuando se trate de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieran derecho a indemnización por despido de acuerdo con la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora; b) Cuando se trate de trabajadores sin contrato a término que hayan generado derecho a la indemnización por despido, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias: a) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales;

b) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos. Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora".

Artículo 3º.- Sustitúyese la redacción del artículo 22 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por la siguiente:

"Artículo 22. (Constancia de aportación).- Los empleadores comprendidos en el Grupo Nº 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), Subgrupo Nº 1 y los empleadores que contraten personal eventual comprendido en el literal b) (Hormigón prefabricado premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (Actividades complementarias), están obligados a incluir, en el recibo de sueldo, la declaración jurada de haber efectuado los aportes correspondientes al Fondo de Cesantía y Retiro".

Artículo 4º. (Reglamentación).- La reglamentación por el Poder Ejecutivo se efectuará previa consulta con el Grupo Nº

9 de los Consejos de Salarios (Industria
de la Construcción y actividades
complementarias).

Decretos

Decreto N°182/025:

Se aprueba el Ducentésimo Vigésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscrito el 26 de junio de 2025 entre los Estados Partes del MERCOSUR.

VISTO:

el Ducentésimo Vigésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscrito el 26 de junio de 2025 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980;

RESULTANDO:

- I) que en el presente Protocolo se incorpora al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Decisión N° 02/25 del Consejo Mercado Común del MERCOSUR, relativa a "Zonas Francas, Zonas de Procesamiento de Exportaciones y Áreas Aduaneras Especiales", aprobada por el Consejo Mercado Común el 25 de junio de 2025;
- II) que la mencionada Decisión tiene por objeto incorporar el texto mencionado en su artículo 1º como quinto párrafo en el artículo 3º del Anexo de la Decisión del Consejo Mercado Común N° 33/15.
- III) que, una vez en vigor, el presente Protocolo modificará el artículo 3º del Anexo al Centésimo Décimo Protocolo Adicional al ACE 18.

CONSIDERANDO:

- I) que el referido Protocolo, de acuerdo con lo previsto en su artículo 3º, entrará en vigor

30 días después de la notificación de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

II) que a los efectos referidos precedentemente, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno el Ducentésimo Vigésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18;

ATENTO:

a lo comunicado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Apruébase el Ducentésimo Vigésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscrito el 26 de junio de 2025 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, que consta como anexo y forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese y dése cuenta a la Asamblea General.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO 18 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

Ducentésimo Vigésimo Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos

Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Teniendo en cuenta el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 18 y la Resolución GMC Nº 43/03.

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 la Decisión Nº 02/25 relativa a "Zonas Francas, Zonas de Procesamiento de Exportaciones y Áreas Aduaneras Especiales", que consta como anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2º - Una vez en vigor, el presente Protocolo modificará el artículo 3º del Anexo del Anexo al Centésimo Décimo Tercer Protocolo Adicional al ACE 18.

Artículo 3º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO

ZONAS FRANCAS, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES

VISTO:

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 07/94, 08/94, 27/10, 56/10, 33/15 y 05/23 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Decisión CMC Nº 33/15 establece las condiciones aplicables a las mercaderías provenientes de las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales del MERCOSUR, a fin de que las mismas no pierdan su condición de originarias.

Que la Decisión CMC Nº 05/23 incorporó el concepto de Prueba de Origen.

Que, a tales efectos, resulta necesario clarificar el alcance de los procedimientos y términos establecidos en la Decisión CMC Nº 05/23 a fin de que los operadores comerciales no se vean afectados por demoras ni obstáculos en el comercio intrazona.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1º. Incorporar como quinto párrafo en el artículo 3º del Anexo de la Decisión CMC Nº 33/15 el siguiente texto:

"La emisión de los Certificados Derivados podrá ser delegada a otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior, que actúen en la jurisdicción nacional, estadual o provincial, siempre que el control aduanero sea realizado exclusivamente por la administración aduanera de/ Estado Parte Exportador "

Artículo 2º. Establecer que toda referencia al término "Certificado de Origen" incluido en la Decisión CMC Nº 33/15 debe

entenderse como referencia a la "Prueba de Origen" conforme los términos de la Decisión CMC N° 05/23.

Artículo 3º. Establecer que las listas de ítems arancelarios, previstas en el artículo 2º de la Decisión CMC N° 33/15, deberán ser elaboradas en la nomenclatura negociada en el acuerdo comercial al que aplique, a fin de facilitar la operatoria aduanera.

Artículo 4º. La Comisión de Comercio del MERCOSUR podrá modificar el Anexo de la Decisión CMC N° 33/15 por medio de Directivas.

Artículo 5º. Solicitar a los Estados Partes signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE 18) que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a protocolizar la presente Decisión en el marco del ACE 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Artículo 6º. Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 24/VIII/2025.

Decreto N°189/025

Ajuste de pasividades para afiliados amparados por el Banco de Previsión Social.

VISTO:

el régimen vigente de ajuste de las pasividades dispuesto por el Artículo 67 de la Constitución de la República, y lo establecido por el Artículo 73 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, relativo a las facultades correspondientes al Poder Ejecutivo para establecer ajustes diferenciales y adelantos a cuenta del ajuste por revaluación correspondiente a los afiliados amparados por el Banco de Previsión Social;

RESULTANDO:

I) que el inciso 2º del Artículo 67 de la Constitución establece: "Los ajustes de las asignaciones de Jubilación y Pensión

no podrán ser inferiores a la variación del índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central";

II) que el Artículo 73 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, faculta al Poder Ejecutivo a establecer adelantos a cuenta del ajuste de las pasividades y a otorgar ajustes diferenciales;

CONSIDERANDO:

I) que el Poder Ejecutivo, en materia de jubilaciones y pensiones, ha dado prioridad al aumento de las prestaciones correspondientes a los afiliados de menores recursos (Decreto N° 370/007, de 2 de octubre de 2007; Decreto N° 415/008, de 27 de agosto de 2008; Decreto N° 283/010, de 20 de setiembre de 2010; Decreto N°

189/012, de 8 de junio de 2012; Decreto N° 317/013, de 27 de setiembre de 2013; Decreto N° 190/015, de 13 de julio de 2015; Decreto N° 233/016, de 25 de julio de 2016, Decreto N° 252/016, de 15 de agosto de 2016, Decreto N° 217/017, de 10 de agosto de 2017, Decreto N° 232/018, de 23 de julio de 2018, Decreto N° 188/020, de 30 de junio de 2020, Decreto N° 214/022, de 4 de julio de 2022 y Decreto N° 346/023, de 26 de octubre de 2023);

II) que en esta oportunidad se entiende necesario incrementar las jubilaciones y pensiones mínimas, en las condiciones que se determinan, hasta alcanzar el equivalente al 3% (tres por ciento) sobre el mínimo ya establecido en Decreto 188/020, de 30 de junio de 2020 y Decreto N° 214/022, de 4 de julio de 2022;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 73 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, y dispuesto por el numeral 4º del Artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1: Establécese, en relación a las jubilaciones mínimas servidas por el Banco de Previsión Social: a) Un aumento diferencial y adicional de un 2% (dos por ciento) en forma retroactiva al 1° de julio de 2025, sobre el mínimo fijado por los Decretos 188/020, de 30 de junio de 2020, N° 214/022, de 4 de julio de 2022 y concordantes; b) Un aumento diferencial y adicional de 1% (uno por ciento) a partir del 1° de julio de 2026, sobre el mínimo fijado por los Decretos 188/020, del 30 de junio de 2020, N° 214/022, de 4 de julio de 2022 y concordantes que se sumará al previsto en el literal a) del presente Artículo.

Artículo 2: Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente: a) Los jubilados que perciban otra pasividad en el Banco de Previsión Social o prestación por el régimen de ahorro individual previsto por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cuando la suma de las pasividades o de la pasividad y la prestación por el régimen de ahorro individual superen el valor de la jubilación mínima servida por el Banco de Previsión Social; b) Los jubilados no residentes en el país; c) Los jubilados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social; d) Los jubilados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, modificativas y concordantes, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social. e) Quienes perciban cualquier otro ingreso de cualquier cuantía naturaleza u origen público o privado.

Artículo 3: En caso de pasividades múltiples, incluidas aquellas provenientes del régimen de ahorro individual previsto por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cuyo importe acumulado no supere el mínimo más los aumentos previstos por el presente, la diferencia hasta alcanzar al mismo se acreditará en la pasividad de mayor monto, de entre

aquellas servidas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 4: El beneficio de prima por edad no se tomará en cuenta para el cálculo del monto de los ajustes previstos en el Artículo 1° del presente.

Artículo 5: Establécese, en relación a las pensiones de sobrevivencia mínimas servidas por el Banco de Previsión Social: a) Un aumento diferencial y adicional de un 2% (dos por ciento) en forma retroactiva al 1° de julio de 2025 sobre el mínimo fijado por los Decretos 188/020, del 30 de junio de 2020, N° 214/022, de 4 de julio de 2022 y concordantes. b) Un aumento diferencial y adicional de un 1% (uno por ciento) a partir del 1° de julio de 2026 sobre el mínimo fijado por los Decretos N° 188/020, del 30 de junio de 2020, N° 214/022, de 4 de julio de 2022 y concordantes que se sumará al previsto en el literal a) del presente Artículo

Artículo 6: Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes: a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3.05 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes; b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad. c) Quienes fueren beneficiarios exclusivamente de pensión por el régimen de ahorro individual previsto por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de la situación a que refiere el Artículo 3° del presente Decreto, en cuyo caso será de aplicación lo allí establecido; d) Quienes perciban cualquier otro ingreso de cualquier cuantía, naturaleza u origen público o privado. A los efectos de determinar los niveles de ingresos previstos en el literal a) del presente Artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

Artículo 7: Los pensionistas que aspiren a percibir el ajuste previsto en el Artículo 5° deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad y la misma no tuviere modificaciones, donde detallen

pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del Artículo anterior.

Artículo 8: A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 1° y 5°, las condiciones previstas en los Artículos 2° y 6° se apreciarán al 30 de junio de 2025 y al 30 de junio de 2026 respectivamente, y se controlarán con la periodicidad que la Administración disponga a fin de verificar la continuidad del aumento dispuesto, su inicio o su cese, el que operará, este último, en forma inmediata constatada la no correspondencia sin afectar lo ya percibido; y será comunicado al interesado en la oportunidad de pago de haberes correspondientes a su pasividad.

Artículo 9: Dispónese para los jubilados y beneficiarios por pensión de sobrevivencia del Banco de Previsión Social, que a la fecha superaban los montos establecidos en los Decretos N° 188/020, de 30 de junio de 2020 y N° 214/022, de 4 de julio de 2022, pero no alcanzan a los guarismos que surgen de la aplicación de los aumentos establecidos en los Artículos 1° y 5° del presente a las fechas en que se establecen, un aumento diferencial y adicional hasta alcanzar los mismos.

Artículo 10: Los jubilados y beneficiarios por pensión de sobrevivencia del Banco de Previsión Social referidos en el Artículo anterior quedarán sujetos a las exclusiones dispuestas por el Artículo 2° literales b) a e) y Artículo 6°, literal b) a d).

Artículo 11: El Banco de Previsión Social regulará los aspectos necesarios para la implementación de este Decreto. A los efectos del relevamiento de ingresos de cualquier naturaleza u origen, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las

Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las empresas aseguradoras, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas y demás Organismos o entidades Públicas o Privadas, deberán aportar al Banco de Previsión Social toda la información de los beneficiarios que resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al beneficio previsto por el presente Decreto, quienes deberán informar dentro del plazo de diez días hábiles de solicitada, debiendo coordinar dichos organismos la forma y contenido de las respectivas solicitudes. El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular según lo dispuesto por el literal B) del Inciso 3° del Artículo 9 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el Artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 12: Comuníquese, etc.

Decreto N°188/025

Ajuste pasividades del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

VISTO:

el régimen vigente de ajuste de las pasividades a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República;

RESULTANDO:

que el Inciso 2º del artículo 67 de la Constitución establece: "Los ajustes de las asignaciones de Jubilación y Pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central";

CONSIDERANDO:

- I) que el Poder Ejecutivo, desde el Decreto N° 368/010, de 13 de diciembre de 2010, en adelante ha otorgado incrementos a las jubilaciones y pensiones mínimas servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales;
- II) que en esta oportunidad son de aplicación las mismas razones que justifican los ajustes diferenciales a las jubilaciones y pensiones mínimas a cargo del Banco de Previsión Social a efectos de conceder incrementos similares hasta alcanzar el equivalente al 3% (tres por ciento) sobre el mínimo ya establecido en Decreto N° 221/020, de 11 de agosto de 2020 y normas concordantes,

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese en relación a las jubilaciones mínimas servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales:

- a) Un aumento diferencial y adicional de un 2% (dos por ciento) en forma retroactiva al 1º de julio de 2025 sobre el mínimo fijado por el Decreto N° 221/020, del 11 de agosto de 2020 y concordantes.
- b) Un aumento diferencial y adicional de un 1% (uno por ciento) a partir del 1º de julio de 2026, sobre el mínimo fijado por el Decreto N° 221/020, de 11 de agosto de 2020 y concordantes que se sumará al previsto en el literal a) del presente artículo.

Artículo 2º.- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente: a) Los retirados no residentes en el país.

b) Los retirados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo de servicios se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o, en su caso, al Servicios de Retiros y Pensiones Policiales.

c) Los retirados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004 cuyo cómputo se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, o en su caso, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

d) Quienes perciban cualquier otro ingreso de cualquier cuantía, naturaleza u origen público o privado.

Artículo 3º.- Establécese, en relación a las pensiones de sobrevivencia mínimas servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales: a) Un aumento diferencial y adicional de un 2% (dos por ciento) en forma retroactiva al 1º de julio de 2025.

b) Un aumento diferencial y adicional de un 1% (uno por ciento) a partir del 1º de julio de 2026.

Artículo 4º.- Quedan excluidos de la aplicación de lo establecido en el artículo anterior: a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3.05 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes.

b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.

c) Quienes perciban cualquier otro ingreso de cualquier cuantía, naturaleza u origen público o privado. A los efectos de determinar los niveles de ingresos previstos en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007) ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

Artículo 5º.- Los pensionistas que aspiren a percibir el ajuste previsto en el artículo 3º deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad y la misma no tuviere modificaciones, donde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 6º.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 1º y 3º, las condiciones previstas en los artículos 2º y 4º se apreciarán al 30 de junio de 2025 y al 30 de junio de 2026, respectivamente y se controlarán con la periodicidad que la Administración disponga a fin de verificar la continuidad del aumento dispuesto, su inicio o su cese, el que operará, este último, en forma inmediata constatada la no correspondencia sin afectar lo ya percibido; y será comunicado al interesado en la oportunidad de pago de haberes correspondientes a su pasividad.

Artículo 7º.- Dispónese para los retirados y beneficiarios por pensión de sobrevivencia del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que a la fecha superaban el monto establecido en el Decreto N° 221/020, de 11 de agosto de 2020, pero no alcanzan a los guarismos que surgen de la aplicación de los aumentos establecidos en los artículos 1º y 3º del presente a las fechas en que se establecen, un aumento diferencial y adicional hasta alcanzar los mismos.

Artículo 8º.- Los retirados y beneficiarios por pensión de sobrevivencia del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales referidos en el Artículo anterior quedarán sujetos a las exclusiones dispuestas por el artículo 2º literales a) a d) y artículo 4º, literal b) y c).

Artículo 9º.- A los efectos del relevamiento de ingresos de cualquier naturaleza u origen, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la

Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, el Banco de Previsión Social, las empresas aseguradoras, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas y demás Organismos o entidades Públicas o Privadas, deberán aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales en su caso, toda la información de los beneficiarios que resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al beneficio previsto por el presente Decreto, quienes deberán informar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de solicitada, debiendo coordinar dichos organismos la forma y contenido de las respectivas solicitudes.

Artículo 10.- Comuníquese, etc.

Decreto 180/025:

Se aprueba el Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito el 3 de junio de 2025.

VISTO:

El Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito el 3 de junio de 2025 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo 1980;

RESULTANDO:

I) que el referido Acuerdo fue suscrito en aplicación a lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile de

fecha 25 de junio de 1996, que establece la conformación de un Área de Libre Comercio;

II) que el presente Protocolo reemplazará íntegramente el texto del Anexo 13 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica N° 35;

III) que una vez que el presente Protocolo entre en vigor, conforme su artículo tercero, se derogarán los siguientes Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica N° 35: Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional, Sexagésimo Tercer Protocolo Adicional, Sexagésimo Quinto Protocolo Adicional y Sexagésimo Octavo Protocolo Adicional;

CONSIDERANDO:

I) que el referido Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre la República de Chile y cada Estado Parte del MERCOSUR sesenta días después de la fecha en que la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de la República de Chile y de cada Estado Parte del MERCOSUR relativa al cumplimiento de las disposiciones internas para su entrada en vigor;

II) que a los efectos referidos precedentemente, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno el Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35;

ATENTO: A lo comunicado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR;

[Ver decreto en este link.](#)

Decreto 178/001

Se dispone la emisión de Notas de Tesorería en pesos uruguayos.

VISTO:

la conveniencia de emitir Títulos de Deuda Pública en pesos uruguayos a tasa fija nominal (UYU);

CONSIDERANDO:

la demanda de inversores por tales valores en el mercado local;

ATENTO:

a lo informado por la División Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas y a lo dispuesto por los artículos 696 a 701 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y el artículo 7o de la Ley N° 20.416, de 31 de julio de 2025;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la emisión de Notas de Tesorería en pesos uruguayos a tasa fija nominal (UYU) por hasta la suma de UYU 27.500:000.000 (pesos uruguayos veintisiete mil quinientos millones) en los plazos de madurez de 1 (un) a 10 (diez) años; por los montos, condiciones, modalidades de integración y en fechas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas. La presente autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2º.- Las Notas de Tesorería correspondientes a la emisión referida en el artículo anterior serán colocadas por el Banco Central del Uruguay, en su calidad de Agente Financiero del Estado. En tal calidad, tendrá a su cargo el pago de los intereses, las amortizaciones y todo el servicio y gestión que demande la atención de la deuda emitida. La presente emisión se realizará exclusivamente mediante acreditación en las cuentas especiales que los agentes inversores posean en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 3º.- La tenencia de las Notas de Tesorería a que refiere el presente Decreto, así como su renta y las utilidades generadas por su cotización, están exentas de todo gravamen impositivo. Con relación al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), regirá lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 4º.- Pase a la División Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de

Economía y Finanzas, a los efectos de la correspondiente comunicación.

Cumplido, archívese.

Decreto 185/025

Se suspende la aplicación del Decreto N° 224/023, referente al régimen de certificaciones médicas y licencia por enfermedad para funcionarios públicos durante el período del 1º de setiembre al 31 de diciembre de 2025.

VISTO:

el acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo y el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) el 20 de junio de 2025, en relación al procedimiento de conciliación dispuesto por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) acerca de la Reclamación efectuada por el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT);

RESULTANDO:

I) que la representación sindical había presentado una Reclamación ante la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, por alegar que el régimen sobre certificaciones médicas y licencia por enfermedad establecido por los artículos 13 a 29 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, incumplía lo establecido en los Convenios Internacionales del Trabajo sobre la protección del salario, 1949 (número 95), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (número 151), el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (número 154), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (número 155) y el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (número 161);

II) que el Consejo de Administración de la OIT consideró admitida dicha Reclamación y ofreció al Gobierno y los sindicatos concernidos la posibilidad de solucionar la controversia mediante un procedimiento de conciliación, para lo

cual en su 353º reunión (marzo 2025) autorizó un plazo de seis (6) meses, suspendiendo por ende la tramitación de la Reclamación por ese lapso;

III) que se ha tomado conocimiento de la comunicación remitida por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo por la cual autoriza en su 353º reunión (marzo 2025) la suspensión por seis (6) meses de la tramitación de la Reclamación presentada ante ese organismo por el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores referida en el VISTO del presente;

CONSIDERANDO:

I) que el Poder Ejecutivo ha dado inicio a dicho proceso de conciliación a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la que fueron parte, por un lado, la Confederación de Funcionarios del Estado, la Mesa Sindical Coordinadora de Entes y el Sindicato de Funcionarios del Poder Judicial y por otro, la Oficina Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

II) que para viabilizar dicho proceso conciliatorio el Poder Ejecutivo y el PIT-CNT han acordado en fecha 20 de junio de 2025, establecer un plazo de sesenta (60) días a partir del 1º de julio de 2025, durante el cual los trabajadores se comprometieron a no innovar respecto de la Reclamación ante la OIT y el Poder Ejecutivo a suspender la aplicación del Decreto N° 224/023, de 21 de julio de 2023, lo que se concretó por el Decreto N° 134/025, de 27 de junio de 2025;

III) que en fecha 26 de agosto de 2025 se ha suscrito entre las partes indicadas en el CONSIDERANDO I) un preacuerdo de Convenio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acerca de la modificación del régimen vigente en materia de licencias por enfermedad a efectos de su incorporación al Proyecto de Presupuesto Nacional 2025-2029;

IV) que corresponde prorrogar la vigencia de Decreto N° 134/025, de 27 de junio de 2025 que suspende los efectos del Decreto N° 224/023, de 21 de julio de 2023 hasta que se disponga un nuevo

régimen según surja de la Ley de Presupuesto Nacional;

ATENTO:

a lo dispuesto por los artículos 13 al 29 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, el Decreto Nº 224/023, de 21 de julio de 2023 y a la decisión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Suspéndese la aplicación del Decreto Nº 224/023, de 21 de julio de 2023, referente al régimen de certificaciones médicas y licencia por enfermedad para funcionarios públicos durante el período del 1º de setiembre al 31 de diciembre de 2025, a efectos de completar el proceso de conciliación referido en el VISTO del presente Decreto.

Artículo 2º.- Establécese que durante el lapso de suspensión se aplicarán transitoriamente los regímenes de certificaciones médicas y licencia por enfermedad para funcionarios públicos previos a la vigencia del Decreto Nº 224/023, de 21 de julio de 2023.

Artículo 3º.- Comuníquese.

Decreto 193/025

Se sustituyen los incisos segundo y tercero del artículo 25 del Decreto Nº 30/015 - Valuación de inmuebles rurales.

VISTO:

las normas de valuación de inmuebles dispuestas por el apartado A) del artículo 11 del Título 14 del Texto Ordenado 2023 para la liquidación del Impuesto al Patrimonio;

RESULTANDO:

I) que en lo atinente a inmuebles rurales el referido apartado establece la aplicación del índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y

Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales (IPPN) que publica el Instituto Nacional de Estadística (INE), el cual incluye el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura ha tenido un cambio metodológico a partir del mes de octubre de 2024;

CONSIDERANDO:

I) que, en lugar del Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura, el Instituto Nacional de Estadística (INE) ha comenzado a aplicar desde la fecha indicada el Índice de Precios de la Producción Agropecuaria, Forestación y Pesca;

II) que es necesario adecuar la normativa reglamentaria del Impuesto al Patrimonio teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 del Decreto Nº 30/015, de 16 de enero de 2015, por los siguientes:

"Para fechas de determinación posteriores, el referido valor se actualizará de acuerdo a la variación ocurrida en el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura entre el 30 de noviembre de cada año y el 30 de noviembre de 2012. A los solos efectos de determinar el valor al 30 de noviembre de 2024, se aplicará el coeficiente de 1.274275 sobre el valor actualizado al 30 de noviembre de 2023. Para períodos posteriores, el valor se actualizará de acuerdo a la variación ocurrida en el Índice de Precios de la Producción Agropecuaria, Forestación y Pesca entre el 30 de noviembre de cada año y el 30 de noviembre de 2024.

Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor que oportunamente les fije la Dirección Nacional de Catastro (DNC). Para fechas de determinación posteriores, dicho valor se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

A partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2020, el valor fiscal determinado de conformidad con los dos incisos anteriores, no podrá superar el valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro (DNC)".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 191/025

Se autoriza a la Dirección General Impositiva a autorizar la cesión de certificados de crédito de productores agropecuarios.

VISTO:

lo dispuesto por los Decretos Nº 250/018, de 20 de agosto de 2018, Nº 199/019, de 8 de julio de 2019, Nº 244/020, de 2 de setiembre de 2020, Nº 334/021, de 29 de setiembre de 2021, Nº 373/022, de 16 de noviembre de 2022, Nº 301/023, de 3 de octubre de 2023 y Nº 255/024, de 12 de setiembre de 2024;

RESULTANDO:

I) que a través de los referidos decretos se autorizó la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante la Dirección General Impositiva a favor de determinados sujetos pasivos, en las condiciones que en ellos se establecieron;

II) que tal autorización obedeció a circunstancias especiales debido a que los productores agropecuarios contaban con un volumen excepcional de los mencionados certificados de crédito;

III) que se ha constatado que un importante número de productores agropecuarios sigue manteniendo un volumen significativo de certificados de crédito emitidos por la Dirección General

Impositiva para la cancelación de obligaciones tributarias propias;

CONSIDERANDO:

I) que dichos certificados sólo pueden ser utilizados por el contribuyente para uso del propio solicitante y para la cancelación de obligaciones tributarias;

II) que la posibilidad de ceder dichos créditos a favor de determinados sujetos pasivos resulta un alivio financiero importante para los productores agropecuarios;

III) que se entiende conveniente reiterar la medida dispuesta por los referidos decretos, sujeta a los controles previos que realice la Dirección General Impositiva;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante dicha Dirección, a favor de los sujetos pasivos a que refiere el artículo siguiente, siempre que el cedente tenga la calidad de productor agropecuario y el crédito se hubiera generado hasta el 30 de junio de 2025 inclusive.

La fecha de exigibilidad de los certificados de crédito que surja de la cesión a que refiere el inciso anterior, será la del primer día del mes siguiente a aquel en que se generó el crédito.

ARTÍCULO 2º.- Los certificados de crédito podrán ser cedidos exclusivamente a favor de:

a) Bancos;

b) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

c) Empresas aseguradoras;

ARTÍCULO 3º.- A efectos de autorizar la cesión de los certificados referidos en los artículos anteriores, la Dirección General Impositiva verificará en forma previa la procedencia y exactitud de los créditos correspondientes.

ARTÍCULO 4º.- La cesión que se autoriza por el presente Decreto no podrá superar el tope de \$ 2.500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil) por cedente y deberá realizarse hasta el 28 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 179/025

Se reglamenta la Ley N° 20.177, referente a donaciones de alimentos para el consumo humano.

VISTO:

lo dispuesto por la Ley N° 20.177, de 21 de julio de 2023;

RESULTANDO:

I) que la mencionada Ley declaró de interés general el fomento de las donaciones a título gratuito, de alimentos con destino al consumo humano, realizadas por operadores, públicos y privados del sector alimentario;

II) que la Ley facultó al Poder Ejecutivo a reglamentar las condiciones que deben cumplir los alimentos objeto de donación y su proceso de almacenamiento, a efectos de garantizar su inocuidad y cumplimiento de los estándares nutricionales aceptables;

III) que, según los lineamientos de la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019 (Ley de Gestión Integral de Residuos), el Plan Nacional de Gestión de Residuos, publicado en diciembre de 2021, reconoció las pérdidas, desperdicios y excedentes de alimentos como una corriente prioritaria para minimizar la generación de residuos a nivel nacional y disminuir su disposición final;

IV) que, en el marco del referido Plan, el Ministerio de Ambiente elaboró la

Estrategia Nacional de Prevención y Reducción de las Pérdidas y Desperdicios de Alimentos, y, conformó un comité nacional, como un ámbito técnico y consultivo en la materia;

CONSIDERANDO:

I) que el rescate y la donación de alimentos para consumo humano, constituyen acciones claves para aumentar la disponibilidad de los mismos, contribuyendo a reducir la inseguridad alimentaria y prevenir la generación de pérdidas y desperdicios, impulsando la transición hacia mejores prácticas ambientales y nuevos criterios de producción y consumo sustentables;

II) que es necesario establecer criterios que ordenen la donación de alimentos con destino a consumo humano, en aplicación de la política social, sanitaria y ambiental de la República;

ATENTO:

a lo previsto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución y a lo dispuesto por la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000, la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019, la Ley N° 20.177, de 21 de julio de 2023, el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, y, el Texto Ordenado 2023 aprobado por Decreto N° 101/024, de 4 de abril de 2024;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1: (De los donantes). A los efectos del presente Decreto, podrán ser donantes aquellos operadores, públicos o privados, del sector alimentario que se encuentren comprendidos en las siguientes categorías de la cuarta revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU):

a) cultivo de productos perennes (excepto propagación de plantas) y no perennes (excepto cultivo de fibras, forrajes y tabaco);

b) elaboración de productos alimenticios;

- c) elaboración de bebidas (excepto destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas);
- d) comercio al por mayor de alimentos y bebidas;
- e) comercio al por menor en almacenes no especializados, con surtidos compuestos principalmente de alimentos y bebidas;
- f) comercio al por menor de alimentos y bebidas en almacenes especializados;
- g) comercio al por menor en puestos de venta y mercados de alimento y bebidas; y,
- h) servicio de alimentos y bebidas.

Se excluye de estas categorías el cultivo y la comercialización de productos que no se consideran alimentos, según lo dispuesto por el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994.

Artículo 2: (Requisitos para los donantes). Los interesados en donar al amparo de la Ley N° 20.177, de 21 de julio de 2023, deberán:

- a) Estar inscriptos en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva, a la fecha de la donación, con alguna de las actividades comprendidas en artículo anterior.
- b) Contar con las habilitaciones bromatológicas requeridas para la producción, preparación, fabricación, transformación, elaboración, fraccionamiento, envasado, almacenamiento, distribución o venta de alimentos.
- c) Haber suscripto por lo menos un convenio de colaboración solidaria con una entidad debidamente inscripta en el Registro de Sujetos Intermediarios y Organismos Públicos para la donación de alimentos, incluido en el presente Decreto.

Artículo 3: (Obligaciones de los donantes). Los donantes al amparo de la Ley N° 20.177, de 21 de julio de 2023, deberán:

a) Llevar un registro documental de los alimentos donados y del valor de los mismos, así como del convenio o de los convenios de colaboración solidaria suscritos con sujetos intermediarios. A los efectos de este Decreto, las donaciones se valorarán siguiendo el método de valuación por el que haya optado el donante, según lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007.

b) Reportar al sistema de información de donaciones que establezca el Ministerio de Ambiente.

Artículo 4: (Requisitos para los intermediarios). Los interesados en actuar como sujetos intermediarios a los que refiere la Ley N° 20.177, de 21 de julio de 2023, deberán:

- a) Estar inscriptos en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva.
- b) Cumplir con las obligaciones bromatológicas definidas en el Reglamento Bromatológico Nacional, incluidas las actividades de transporte y almacenamiento cuando corresponda.
- c) Designar un responsable encargado del cumplimiento del Reglamento Bromatológico Nacional, el que deberá contar con carnet de manipulador de alimentos vigente.
- d) Estar inscriptos en el Registro de Sujetos Intermediarios y Organismos Públicos para donación de alimentos incluido en el presente Decreto y reportar al sistema de información que establezca el Ministerio de Ambiente.

Artículo 5: (Obligaciones de los intermediarios). Los sujetos intermediarios a los que refiere la Ley N° 20.177, de 21 de julio de 2023, deberán:

- a) Llevar y mantener actualizado, un registro documental de: (i) los convenios de colaboración solidaria suscriptos con donantes y la vigencia de cada uno; y,
- (ii) los alimentos donados, incluyendo todos los datos necesarios para su adecuada identificación, cantidad, fecha de cada donación, valor de las mismas, información sobre el origen y el destino

de las donaciones recibidas, incluyendo el número de beneficiarios, el grupo etario de la población atendida, la localidad y el departamento.

b) Asegurar que los alimentos se distribuyan a los beneficiarios finales en las condiciones dispuestas por el Reglamento Bromatológico Nacional.

Artículo 6: (De los organismos públicos). Los organismos públicos que reciban donaciones de alimentos, deducibles según lo previsto en el literal D del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, cuyo destino sea la atención de necesidades alimentarias de sectores vulnerables de la población o el cuidado del ambiente, deberán cumplir también con las obligaciones previstas en los literales b, c y d del artículo 4º y en los literales a (ii) y b del artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 7: (Registro de Sujetos Intermediarios y Organismos Públicos que reciban donaciones). El Ministerio de Ambiente creará y mantendrá actualizado, un registro de sujetos intermediarios y de organismos públicos que reciban donaciones de alimentos en el marco del presente Decreto, en forma coordinada con el sistema de información que establezca.

Dicha Secretaría de Estado, determinará las condiciones para la conformación del registro y los requisitos vinculados a la inscripción.

Artículo 8: (De la documentación). Las donaciones realizadas al amparo de lo dispuesto en la Ley que se reglamenta, deberán ser documentadas en comprobantes destinados a los sujetos intermediarios y contener una leyenda en la que se indique que la donación se encuentra comprendida en los beneficios tributarios de dicha norma.

Los donantes, sujetos intermediarios y los organismos públicos que reciban donaciones deberán conservar la totalidad de la documentación referida a las donaciones de alimentos durante el término de prescripción de los tributos.

Artículo 9: (Alimentos destinados a la infancia y adolescencia). Los sujetos involucrados en el proceso de donación

deberán cumplir con la normativa vigente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, en particular en lo que refiere a alimentos no recomendados para su consumo y su publicidad o patrocinio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.140, de 11 de octubre de 2013.

Artículo 10: (Donaciones realizadas por productores agropecuarios). Cuando las donaciones sean realizadas por un productor agropecuario y documentadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8, se considerarán realizadas a no contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), en tanto el beneficiario final de la donación no revista tal calidad. (*)

Artículo 11: Este artículo agregó a: Decreto N° 790/008 de 22/12/2008 artículo 3 inciso 2º), Decreto N° 520/007 de 27/12/2007 artículo 3 inciso 4º).

Artículo 12: (Exclusión del régimen de beneficios tributarios). Declárase no comprendidos en los beneficios tributarios dispuestos en la Ley N° 20.177, de 21 de julio de 2023 y la presente reglamentación, aquellos operadores del sector alimentario que donen:

- a) Alimentos de uso medicinal, de acuerdo al Reglamento Bromatológico Nacional.
- b) Las bebidas sin alcohol adicionadas de cafeína y/o taurina, de acuerdo al Reglamento Bromatológico Nacional.

Artículo 13: (Sistema de información de donaciones). A los efectos de realizar el seguimiento de las donaciones de alimentos, generar indicadores a nivel nacional y viabilizar disponibilidad de la información necesaria para los organismos de control, el Ministerio de Ambiente establecerá un sistema de información de donaciones de alimentos.

El sistema recabará la información relacionada con la aplicación y cumplimiento de esta reglamentación, los sujetos intervenientes, las características de los alimentos donados, su valor, origen y destino.

La información registrada podrá ser utilizada para fines de control,

fiscalización, gestión sanitaria y verificación de beneficios tributarios, sin perjuicio de los controles específicos previstos por la normativa vigente. El reporte de datos a este sistema será obligatorio para los donantes, los sujetos intermediarios y los organismos públicos receptores, que pretendan ampararse en los beneficios tributarios dispuestos por la normativa vigente, conforme a los plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Ambiente.

Artículo 14: (Prohibición). En un plazo de 6 (seis) meses desde la fecha de publicación del presente Decreto, prohíbese la disposición final por enterramiento, de alimentos aptos para consumo humano o sus residuos.

Artículo 15: (Del Comité Nacional para la Prevención y Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos). Establécese que el Comité Nacional para la Prevención y Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos (Comité Nacional PDA), que funciona en la órbita del Ministerio de Ambiente, será el ámbito de coordinación a nivel nacional, en materia de prevención y reducción de las pérdidas y desperdicios de alimentos. El Comité Nacional PDA se constituye como un ámbito técnico permanente, de articulación interinstitucional e intersectorial, que estará integrado por representantes del sector público, productivo, académico y de organizaciones sociales, cuyo cometido es asesorar al Poder Ejecutivo en el diseño e implementación de políticas, planes y estrategias en materia de pérdidas y desperdicios de alimentos en el país. La Estrategia Nacional de Prevención y Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos, será utilizada como guía de las actividades del Comité. Cométese al Ministerio de Ambiente brindar el apoyo técnico y administrativo del Comité Nacional PDA.

Artículo 16: (Incumplimientos y sanciones). Las infracciones al presente Decreto, cuyo contralor y sanción sea de competencia del Ministerio de Ambiente, serán sancionadas por éste, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 20.177, de 21 de julio de 2023; a cuyos efectos se considerarán infracciones graves:

a) La comercialización o la tentativa de comercialización de alimentos donados.

b) La omisión de información o la presentación de información falsa o incorrecta al Registro de Sujetos Intermediarios y Organismos Públicos o al sistema de información de donaciones previstos en este Decreto.

c) La disposición final por enterramiento, de alimentos aptos para consumo humano o sus residuos. Las demás infracciones serán consideradas de leves a graves en función del grado de apartamiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, así como los antecedentes administrativos de los involucrados en las mismas.

Las sanciones que corresponda imponer por el Ministerio de Ambiente, por las infracciones al presente Decreto, serán aplicadas según los siguientes criterios:

a) Por la primera infracción considerada leve, desde un apercibimiento a una multa entre 100 (cien) y 300 (trescientas) U.R. (Unidades Reajustables).

b) Por la reiteración de infracciones consideradas leves, entre 200 (doscientas) y 700 (setecientas) U.R. (Unidades Reajustables).

c) Por la primera y subsiguiente infracciones consideradas graves, entre

500 (quinientas) y 1.000 (mil) U.R. (Unidades Reajustables).

Las sanciones serán establecidas en cada caso en función de la continuidad, reincidencia y la peligrosidad de la conducta para la salud humana y sus consecuencias ambientales, así como los antecedentes del infractor.

Artículo 17: (Otras potestades de fiscalización y sanción). Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de las potestades del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y del Ministerio de Desarrollo Social en el ámbito de sus respectivas competencias; así como del Ministerio de Salud Pública, respecto a la fiscalización y sanción del cumplimiento de los aspectos

bromatológicos, según los criterios normativos aplicables a los alimentos en general, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y el Decreto N° 33/025, de 14 de febrero de 2025.

La Dirección General Impositiva ejercerá los controles y aplicará las sanciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, notificando el no cumplimiento de las condiciones requeridas para hacer usufructo de los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 20.177, de 21 de julio de 2023.

Artículo 18: Comuníquese, etc.

Leyes

Ley de presupuesto

El ministro de Economía y Finanzas, Gabriel Oddone, acompañado por el subsecretario Martín Vallcorba, la contadora General de la Nación Adriana Arosteguiberry, el director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Rodrigo Arim y otras autoridades, entregó este domingo en el Palacio Legislativo el proyecto de Ley de Presupuesto.

El domingo 31 de agosto, el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029.

El equipo económico, encabezado por el ministro de Economía y Finanzas, Gabriel Oddone, entregó el documento a la presidenta de la Asamblea General, Carolina Cosse, en una breve ceremonia realizada en el Palacio Legislativo.

Participaron de la instancia el director y el subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), Rodrigo Arim y Jorge Polgar, junto a la contadora general de la Nación, Adriana Arosteguiberry; el subsecretario de Economía, Martín Vallcorba; y el presidente de la Cámara de Representantes, Sebastián Valdovir.

El proyecto de ley de Presupuesto incorpora nuevas reglas fiscales e introduce ajustes tributarios que van desde el Impuesto Mínimo Global hasta cambios en compras web e inversiones en el exterior

El Poder Ejecutivo presentó al Parlamento el nuevo presupuesto quinquenal, que define las prioridades de gasto e ingresos para los próximos cinco años. El proyecto pone el foco en el crecimiento económico y la generación de empleo, el fortalecimiento de la protección social y las mejoras en seguridad. Incluye la creación de un Impuesto Mínimo Complementario Doméstico del 15% para multinacionales, cambios en el régimen de importaciones postales y ajustes en exenciones tributarias.

Se proyecta un aumento del gasto público cercano al 10% real en el período y una inversión estatal equivalente a 1,5% del

PIB, con límites a los compromisos de largo plazo como las asociaciones público-privadas. Además, se establece una regla fiscal destinada a mantener la deuda en niveles sostenibles. Según las estimaciones oficiales, el déficit fiscal descenderá gradualmente desde algo más del 4% del PIB a 2,6% hacia 2029, aunque el cumplimiento dependerá de la evolución macroeconómica.

Ley N°20.419

Se crea el régimen especial de comercio de frontera en las zonas fronterizas del país.

Establécese normas para mitigar la diferencia de los precios relativos en los países limítrofes.

(4.127*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPÍTULO 1

RÉGIMEN ESPECIAL DE COMERCIO DE FRONTERA

Artículo 1: Créase el régimen especial de comercio de frontera en las zonas fronterizas del país mediante el cual se podrá importar definitivamente determinadas mercaderías exentas del pago de tributos y paratributos, incluidos el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno.

Artículo 2: Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el funcionamiento y contralor del régimen especial creado en el artículo precedente, estableciendo los términos, requisitos y condiciones en que se podrá realizar la importación, circulación y comercialización de las mercaderías incluidas en el mismo, mediante un procedimiento aduanero simplificado, en el que no se requerirá documentación relativa a organismos de control con relación a las mercaderías, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Las operaciones sean realizadas por micro, pequeñas y medianas empresas cuyo giro sea comercio al por menor, que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación.

B) Las mercaderías deberán destinarse exclusivamente a ventas realizadas por comercios al por menor, siempre que la entrega de dichos bienes sea efectuada en el propio local comercial.

C) La venta se realice exclusivamente a consumidores finales y el pago se materialice presencialmente en el propio local comercial.

Artículo 3: El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la nómina de productos que podrán importarse bajo el régimen especial de comercio de frontera.

Artículo 4: Agrégase al artículo 15 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), el siguiente literal:

"Literal G) Régimen especial de comercio de frontera".

Artículo 5: El Poder Ejecutivo determinará la extensión y límites de las zonas fronterizas, las que estarán ubicadas en un radio de hasta 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera terrestre, pudiendo limitar su alcance a determinadas zonas geográficas dentro de dicho radio.

Artículo 6: Sanciones a aplicar:

A) El incumplimiento de este régimen le impedirá al importador volver a operar en el mismo por un plazo de 2 (dos) años.

B) La reiteración de dicho incumplimiento en el plazo de 1 (un) año desde el cumplimiento de la sanción anterior, implicará la suspensión definitiva del importador en el uso de este régimen.

La aplicación de lo establecido en el inciso primero, será sin perjuicio de la eventual aplicación de otras sanciones administrativas, tributarias o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos, la Dirección Nacional de Aduanas lo comunicará a la Dirección General Impositiva a los efectos que corresponda dentro de sus competencias.

Las mercaderías incautadas que resulten del incumplimiento de este régimen serán entregadas por la Dirección Nacional de

Aduanas, exentas de todo tributo, mediante acta circunstanciada, a las instituciones enumeradas en el literal D) del artículo 240 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero).

CAPÍTULO 2

EXONERACIÓN DE APORTES JUBILATORIOS PATRONALES A NUEVOS EMPLEOS

Artículo 7: Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Su giro principal sea industria manufacturera, comercio al por menor, minería, alojamiento y servicios de comida, actividades administrativas y servicios de apoyo, artes, entretenimiento y recreación, u otras actividades de servicio.

B) Desarrollen su actividad en un radio máximo de 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera terrestre.

Artículo 8: La exoneración prevista en el artículo precedente comprende únicamente los aportes patronales jubilatorios de nuevos trabajadores dependientes que sean incorporados a la empresa, en cuanto superen el promedio mensual de trabajadores empleados en el semestre inmediato anterior a la entrada en vigencia del beneficio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En caso de que la empresa cuente con más de un local, el aumento de trabajadores deberá verificarse tanto respecto del total de dependientes de la empresa como de cada uno de los locales que se encuentre dentro de las zonas geográficas definidas, siempre que los nuevos trabajadores estén afectados exclusivamente a dichos locales.

Artículo 9: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que operarán las disposiciones de este capítulo a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance a determinadas zonas geográficas no más allá del radio máximo dispuesto en el literal B) del artículo 7°.

CAPÍTULO 3

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 10: Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 102 BIS. (Reducción de la tasa del Impuesto al Valor Agregado en frontera).- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir, total o parcialmente, las tasas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las enajenaciones de bienes, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- A) El monto de la operación no supere el equivalente a 2000 UI (dos mil unidades indexadas).
- B) Sean realizadas por comercios al por menor con relación a los giroscos que determine la reglamentación, ubicados en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera terrestre, siempre que la entrega de dichos bienes sea efectuada en el propio local comercial.
- C) Los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice presencialmente en el propio local comercial mediante tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos que determine la reglamentación.
- D) El monto de las operaciones mensuales alcanzadas por esta reducción no podrá superar el equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

A tales efectos, la cotización de la unidad indexada será la del último día del mes anterior al de la operación.

La reducción prevista en este artículo no será de aplicación en las operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en que operará esta disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance a determinadas zonas geográficas no más allá del radio máximo dispuesto en el literal B) precedente, y establecer límites al beneficio.

Para aquellas enajenaciones realizadas por los contribuyentes comprendidos en

el literal E) del artículo 66 del Título 4 o en los Títulos 5 (Monotributo) y 6 (Monotributo Social Mides) de este Texto Ordenado, el Poder Ejecutivo podrá establecer un monto fijo a los efectos de otorgar la devolución de una cifra equivalente a la reducción del IVA prevista en los incisos anteriores. De acuerdo con lo que establezca la reglamentación, dicha devolución podrá otorgarse a los referidos contribuyentes, inclusive luego de efectuada la compensación con los tributos que corresponda.

Asimismo, para los casos en que no pueda determinarse con exactitud la reducción del IVA, el Poder Ejecutivo podrá establecer un monto fijo equivalente a la reducción del impuesto incluido en las operaciones que pueden ser objeto del beneficio previsto en los incisos anteriores.

El incumplimiento por parte del enajenante de las condiciones dispuestas en el inciso primero de este artículo será sancionado de conformidad con el artículo 96 (Defraudación) del Código Tributario, sin perjuicio de la obligación por el cómputo del crédito o la reducción otorgada en forma indebida, más las multas y recargos según el artículo 94 (Mora) del referido Código.

Las administradoras de redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos (POS) no procesarán el crédito fiscal correspondiente a la reducción del impuesto generado por aplicación de este régimen, en caso de que la utilización de dichas terminales se realice fuera del local comercial".

Artículo 11: Sustitúyese el artículo 100 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (No superposición de regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Las operaciones incluidas en los regímenes de reducción de alícuotas a que refiere este capítulo no podrán superponerse, debiéndose aplicar la que otorga un mayor beneficio".

CAPÍTULO 4

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12: Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º del Título 11 del Texto Ordenado 2023 por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°. (Contribuyentes).- Serán contribuyentes del impuesto los fabricantes y los importadores de los bienes gravados, excepto quienes importen bienes en el marco del régimen especial de comercio de frontera".

Artículo 13: (Exclusión).- Lo dispuesto en esta ley no será de aplicación para las empresas que operen bajo el régimen previsto en el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.

Artículo 14: Las facultades concedidas en esta ley podrán ser ejercidas en una o en ambas fronteras, siempre que existan diferencias de precios relativos significativas entre nuestro país y el respectivo país limítrofe. A los efectos de dicha comparación también deberán tomarse en consideración los costos de transacción u otros parámetros relevantes.

Artículo 15: (Observatorio Nacional de Frontera).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, conjuntamente con los gobiernos departamentales, la Universidad de la República y las universidades privadas e instituciones académicas con presencia en la zona fronteriza, promoverán la creación de un Observatorio Nacional de Frontera. El Observatorio tendrá por cometido relevar, analizar y publicar indicadores económicos, sociales y de precios relativos en los territorios fronterizos, al menos con frecuencia semestral, y formular alertas y recomendaciones de política.

El mismo también estará integrado por la Cámara de industrias del Uruguay (CIU), Cámara Industrial de Alimentos (CIALI), Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay, Confederación Empresarial del Uruguay (CEDU) y el Plenario Intersindical de Trabajadores (PIT-CNT).

Artículo 16: El Poder Ejecutivo remitirá un informe semestral a la Asamblea General que contendrá datos sobre la evaluación de los precios relativos y las eventuales diferencias de los mismos con los países limítrofes, y sobre la aplicación de las facultades conferidas en la presente ley. El informe también incluirá, cuando corresponda, recomendaciones de mejora, adecuación o ampliación de los

mecanismos previstos en esta norma para las zonas fronterizas.

Artículo 17: Las referencias realizadas en esta ley al Texto Ordenado 2023 se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 18: (Industria Nacional).- La reglamentación, implementación y gestión del régimen previsto en el presente capítulo, en particular la definición de la nómina de productos a que refiere el artículo 3°, deberán tener en consideración los eventuales impactos que pudieran derivarse sobre la actividad productiva nacional, con el objetivo de minimizar y mitigar posibles efectos negativos en la industria nacional.

El Ministerio de Economía y Finanzas junto con el Ministerio de Industria, Energía y Minería, deberán monitorear los impactos que la implementación del régimen genere, en particular en relación con el entramado productivo nacional, teniendo en cuenta los informes previstos en los artículos 15 y 16.

En caso de constatarse impactos negativos sobre la actividad productiva nacional, el Poder Ejecutivo implementará los ajustes necesarios en la reglamentación del régimen.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2025.

LIC. SEBASTIÁN VALDOMIR,
Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y
FINANZAS MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Cúmplase, acúsesese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas para mitigar la diferencia de los precios relativos en los países limítrofes.

Prorroga Ley N° 20.191

Proyecto de ley por el cual se establece una prórroga a los contratos comprendidos en el régimen establecido en la Ley n.º 20.191, de 23 de agosto de 2023.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el siguiente proyecto de ley por el cual se establece una prórroga a los contratos comprendidos en el régimen establecido en la Ley N° 20.191, de 23 de agosto de 2023, siempre que se cumplan las condiciones dispuestas en la referida norma legal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2023 se impulsó la Ley N° 20.191 con el objetivo de fomentar el arribo al país de personas con formación técnica y profesional del sector de Tecnologías de la Información. Para ello se estableció que estos trabajadores tributen el impuesto a las rentas de los no residentes (IRNR), a la vez que se otorgaba la opción de no beneficiarse del sistema de seguridad social, en cuyo caso se eximía de la obligación de realizar los aportes correspondientes. Dicha Ley quedó reglamentada el 14 de noviembre del 2023 a partir del Decreto N° 360/023, y rigió, de acuerdo a lo que establece su artículo 4º, para los contratos laborales iniciados hasta el 28 de febrero del 2025.

El crecimiento del sector de Tecnologías de la Información (TI) no ha sido acompañado por una oferta de recursos humanos altamente especializados. Durante el período en el que la Ley estuvo operativa (15 meses) se contrataron más de 200 (doscientas) personas bajo esta modalidad (datos del BPS), demostrando ser una herramienta que facilita la atracción de personas calificadas a nuestro país. Desde esta Administración, promovemos extender los beneficios establecidos en la Ley N° 20.191, de 23 de agosto de 2023, que conjuntamente con otros importantes beneficios contribuyen al objetivo de mantener a Uruguay como un destino atractivo para profesionales calificados en el ámbito tecnológico. La demanda de talento en el sector TI sigue siendo significativa, y la continuidad de estos incentivos es clave para satisfacer las necesidades del mercado laboral y

fomentar la innovación. Si bien informes recientes han observado una caída en la oferta laboral y una mayor exigencia de perfiles senior en el sector TI, esto no implica una disminución en la importancia del sector. Por el contrario, refleja una evolución hacia una mayor especialización y la necesidad de políticas que acompañen esta transformación. La extensión del beneficio por un año representa una señal clara del compromiso del gobierno con el desarrollo sostenido del sector tecnológico.

Al mantener vigentes los beneficios, se refuerza la confianza de las empresas y profesionales en las políticas públicas orientadas al crecimiento del ecosistema de innovación.

En conclusión, la extensión de la Ley N° 20.191, de 23 de agosto de 2023, es una medida necesaria para continuar fortaleciendo el sector tecnológico en Uruguay, atraer talento calificado y adaptarse a las nuevas dinámicas del mercado laboral. Esta modificación, junto con la futura presentación de una nueva versión de la Ley, demuestra el compromiso del gobierno con el desarrollo sostenible y la innovación en el país.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Los contratos iniciados a partir de la promulgación de la presente Ley, y por el término de 12 (doce) meses contados desde dicha fecha, podrán quedar comprendidos en el régimen establecido en la Ley N° 20.191, de 23 de agosto de 2023, siempre que se cumplan las condiciones dispuestas en la referida norma legal.

Versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de Hacienda de Diputados con integrantes del gobierno efectuada el 30 de setiembre en referencia al Proyecto de Ley de Presupuesto - cambios que se plantean realizar a la redacción original de este proyecto de Ley en referencia al IMCD:

Vigencia del IMCD: Se prevé modificar la entrada en vigencia del IMCD y establecer que el impuesto comience a regir para ejercicios económicos cerrados a partir de la sanción de la ley. Esta modificación implicará que las rentas del año 2025 quedarán comprendidas en el IMCD en aquellas entidades

pertenecientes a un grupo multinacional cuya fecha de cierre de ejercicio consolidado sea posterior a que la ley sea sancionada, lo cual va a ocurrir antes del 31 de diciembre de 2025.

Compatibilidad del IMCD con normas internas de estabilidad fiscal: El objetivo de esta modificación es que las entidades locales pertenecientes a grupos multinacionales que posean ciertos regímenes de exoneración actual (como es el caso, por ejemplo, de los usuarios de Zona Franca) no se ven afectados por el IMCD si no lo pueden acreditar en el exterior.

Banco Central del Uruguay (BCU)

Comunicación 2025/130

Ampliación del valor Nominal a emitir de la nota del Tesoro en pesos uruguayos con cupón – serie 12, según Resolución del Ministerio de Economía y finanzas.

Según la Resolución N.º 1.508 del 3 de septiembre de 2025.

El Banco Central del Uruguay, en su calidad de agente financiero de la República y de conformidad con las indicaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica la ampliación del monto total para emitir la Nota del Tesoro en Pesos Uruguayos con cupón, Serie 12, con vencimiento el 22 de enero de 2028, por hasta \$19.500.000.000 (Diez mil quinientos millones de Pesos Uruguayos). (Las características de dicha Nota del Tesoro se encuentran disponibles en la Comunicación N.º 2025/102 del 21 de julio de 2025).

Comunicación 2025/131:

Ampliación del valor Nominal a emitir de la nota del Tesoro en pesos uruguayos con cupón – serie 13, según Resolución del Ministerio de Economía y finanzas.

Según la Resolución N.º 1.508 del 3 de septiembre de 2025.

El Banco Central del Uruguay, en su calidad de agente financiero de la República y de conformidad con las indicaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica la ampliación del monto total para emitir la Nota del Tesoro en Pesos Uruguayos con cupón, Serie 13, con vencimiento el 29 de junio de 2030, por hasta \$8.000.000.000 (Ocho mil millones de Pesos Uruguayos). (Las características de dicha Nota del Tesoro se encuentran disponibles en la Comunicación N.º 2025/110 del 4 de agosto de 2025).

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Noticias: Equipo económico

Presentó el Presupuesto Nacional ante la Comisión de Hacienda del Parlamento.

El secretario de Estado compareció junto al subsecretario, Martín Vallcorba, la contadora general de la Nación, Adriana Arosteguiberry, el director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Rodrigo Arim, y una importante delegación de autoridades, además del equipo técnico del Ministerio.

La exposición del ministro sintetizó el contexto macroeconómico global y nacional, así como los objetivos, prioridades y mecanismos de financiación de las prioridades de gobierno contenidas en el proyecto de ley de Presupuesto Nacional 2025-2029.

Con respecto a la situación económica global, Oddone señaló que el contexto internacional y regional está caracterizado por un crecimiento moderado, tensiones comerciales e incertidumbre económica y política. Según el secretario de Estado, esta situación entraña riesgos, aunque también abre oportunidades para una economía como la uruguaya.

Con relación a la situación económica de Uruguay, el ministro destacó que se espera que el país continúe en la senda del crecimiento, proyectando un crecimiento promedio anual de 2,4% en el período, alineado con las estimaciones de analistas privados y organismos internacionales. Por otro lado, resaltó que la inflación se encuentra alineada con la meta de inflación de 4,5%.

Las políticas contenidas en el proyecto se encuentran enmarcadas en tres prioridades estratégicas:

Acelerar el crecimiento para crear y mantener trabajo de calidad.

Fortalecer la matriz de protección social para reducir la pobreza y la desigualdad.

Mejorar la seguridad para fortalecer la convivencia.

En su intervención, el ministro enumeró las disposiciones en el proyecto de Presupuesto Nacional vinculadas con la política fiscal, destacando el fortalecimiento del marco fiscal, la definición del ancla de deuda neta de mediano plazo, la incorporación de metas operacionales de corto plazo, el fortalecimiento de consejos externos y el establecimiento de un marco para la obra pública basado en mayor transparencia para pagos que excedan el período.

En materia tributaria, el titular de Economía y Finanzas explicó las medidas de modernización y equidad tributaria que incluye el proyecto de ley de Presupuesto Nacional, que tienen como propósito localizar el pago de impuestos en Uruguay que se están pagando en el exterior, así como otorgar mayor equidad horizontal. Se describieron las propuestas del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico, las modificaciones en el tratamiento tributario aplicable a la distribución de dividendos utilidades que las empresas uruguayas realizan a sus accionistas o socios no residentes y los cambios en los regímenes de envíos expresos, entre otros.

Para finalizar su exposición, Oddone habló de las prioridades del gobierno entre las cuales destacó los gastos incrementales que tendrá la planificación presupuestaria con principal énfasis en Infancia y Adolescencia, rubros que tendrán una incidencia del 40% en los aumentos. El resto de los rubros se dividen en Seguridad (15%), Crecimiento para crear y mantener trabajo de calidad (12%), Vulnerabilidad Social (11%), Salud (11%) y Otros (11%).

La Contaduría General de la Nación presentó la incorporación del Tribunal de Cuentas al GRPUy

En el marco de la estrategia de digitalización y modernización de la gestión financiera pública impulsada por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Contaduría General de la

Nación (CGN) firmó un acuerdo de cooperación con el Tribunal de Cuentas para su incorporación al sistema de Gestión de Recursos Públicos del Uruguay (GRPUy).

Durante la presentación la contadora general de la Nación, Adriana Arosteguerry, destacó que el GRPUy “constituye uno de los pilares fundamentales de esta estrategia”, ya que permite brindar a los organismos del Estado herramientas modernas de gestión financiera, administrativa y de recursos humanos. La incorporación del órgano de control externo fortalece significativamente el sistema, al integrar los procesos de fiscalización directamente en la plataforma digital utilizada para la ejecución financiera de los organismos públicos.

“Pasamos de un modelo de control posterior y fragmentado a un control integrado, oportuno y con mayor valor agregado”, señaló Arosteguerry, subrayando que esta transformación genera beneficios concretos en términos de eficiencia económica y transparencia institucional.

El GRPUy forma parte de la Plataforma de Gestión Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos, que integra y complementa sistemas transversales como el SIIF, el SICE y los sistemas de RRHH. Esta integración permite generar información estratégica en tiempo real, como el costo efectivo de los servicios públicos, lo cual mejora la planificación, la toma de decisiones y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

Uno de los ejemplos más relevantes de esta estrategia se dio en 2019, cuando la integración del GRPUy con el sistema GURI en ANEP/Primaria permitió un ahorro superior al millón de dólares en su primer año, al evitar pagos indebidos por inasistencias de docentes a instancias de formación.

Entre los principales beneficios del GRPUy se destacan:

- Información financiera unificada, confiable y transparente.
- Aplicación de buenas prácticas de administración y control.

- Reducción de duplicidades y agilización de trámites.

Optimización de recursos humanos, permitiendo que los organismos se concentren en su función sustantiva.

Arosteguerry afirmó que desde la Contaduría General “se reafirma el compromiso con una gestión pública moderna, eficiente y orientada a resultados” y que esta nueva etapa del GRPUy representa “un avance significativo en la consolidación de un Estado más transparente, ágil y centrado en el bienestar de la ciudadanía”.

La presentación contó con la participación del presidente del Tribunal de Cuentas de la República, Francisco Gallinal, y otras autoridades del mismo.

Auditoría Interna de la Nación (AIN)

Informe de actuaciones en Salud Pública

Informes de actuaciones de la Auditoría Interna de la Nación en la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública.

Informe ejecutivo

Objetivo y alcance

Evaluar la eficiencia y eficacia de las actividades implementadas por la División Sustancias Controladas (DSC) del Ministerio de Salud

Pública (MSP) para controlar y fiscalizar el uso legal y prevenir el desvío al mercado ilícito de las sustancias controladas.

El alcance de la actuación abarcó el período 01/01/2024 – 28/02/2025, sin perjuicio que para determinados procedimientos se consideró un período más extenso.

No se evaluaron aspectos técnicos en la materia, ni se analizaron aspectos vinculados a comercio exterior y empresas productoras de cannabis.

Criterios de auditoría y metodología aplicada

La auditoría se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna Gubernamental del Uruguay y a las Guías Técnicas para la gestión de la actividad de auditoría interna gubernamental, adoptadas por Resolución de la A.I.N. de fecha 22/08/2011 y al Marco Integrado de Control Interno adoptado por Resolución de la A.I.N. de fecha 12/06/2023.

Conclusión – Resultados

De la evaluación realizada se concluye que las actividades implementadas por la DSC para controlar y fiscalizar no permiten asegurar razonablemente el uso legal de las sustancias y la prevención de su desvío al mercado ilícito, debilitando el ejercicio de la autoridad sanitaria. Lo antedicho se evidencia principalmente en los siguientes aspectos:

i. No cuenta con el universo de empresas obligadas; no evidenciándose actividades de relevamiento y control sistemáticas tendientes a lograr un registro íntegro, ni mecanismos eficaces de intercambio de información, tanto a nivel interno del MSP, como con organismos externos (MIEM, MGAP, etc.)

ii. El sistema de información se encuentra fragmentado en diversos soportes físicos y digitales, los que no son interoperables, no contando a su vez con procesos automatizados de control.

iii. La falta de información íntegra, confiable y oportuna no permite la trazabilidad de las sustancias en toda la cadena de suministro.

iv. Las actividades de fiscalización anualmente cubren un 3% del total del universo registrado en todo el país.

v. Las medidas implementadas para exigir el cumplimiento de las obligaciones de las empresas son insuficientes. No obstante, lo ante expuesto, es de destacar que la División ha obtenido la certificación en calidad sobre sus procesos, y se encuentra trabajando en la implementación de un sistema de información integrado. A su vez la Dirección ha propuesto proyectos sobre modificaciones al marco regulatorio, libros electrónicos, receta digital nacional, entre otros, que, de concretarse su aprobación e implementación, permitirá fortalecer las actividades de control y fiscalización para el cumplimiento de los cometidos y tratar parte de las debilidades detectadas en los hallazgos del presente informe. A los efectos de mitigar los riesgos a los que está expuesto el Organismo, como ser: desvío ilícito de sustancias, uso indebido de sustancias, errores en la toma de decisiones, pérdida en la imagen institucional, se recomienda adoptar a la brevedad las medidas necesarias para cumplir con los cometidos asignados en forma eficiente.

Banco de Previsión Social (BPS)

Comunicado 10/2025

Generación automática de créditos.

Incorporación de nuevas aportaciones.

En el marco de las acciones de mejora continua en la atención a los contribuyentes y de la automatización de procesos, se han incorporado mejoras en la generación automática de créditos.

Este proceso se encontraba habilitado para empresas de industria y comercio sin trabajadores dependientes, servicio doméstico y rural con cobranza descentralizada (sin dependientes ni integrantes que perciban remuneración real).

A partir de la presente ampliación, se incorporan además contratistas de construcción, caja notarial, bancaria y caja profesional (por el aporte al Fonasa de las pasividades otorgadas y la actividad de sus trabajadores). Este proceso es de carácter mensual y otorga los créditos generados por aportes de contribuciones especiales de seguridad social (CESS) y del Fondo de Reconversión Laboral (FRL) en los últimos cuatro años.

Una vez que se generan los créditos y se encuentran disponibles para su aplicación, las facturas de la empresa se emiten con el mensaje «Existen créditos que podrían utilizarse en esta obligación».

Para hacer uso de los créditos disponibles, se debe ingresar al servicio Emitir facturas, declaración jurada de no pago y pagar aportes y seleccionar la opción Uso de crédito.

La información respecto a los créditos disponibles para la empresa, se puede visualizar en el servicio Consultar obligaciones pendientes, financiación de deudas y pagos realizados.

Se destacan los principales aspectos operativos a tener en cuenta:

Devolución Fonasa

El 22 de setiembre comienza el pago de la devolución de excedentes de aportes al Fonasa correspondientes al año 2024.

Podrán tener devolución los trabajadores que, en 2024, hayan tenido un promedio de ingresos mensuales superior a \$ 113.167 y los jubilados o pensionistas con un promedio superior a \$ 122.598 (valores nominales). Para conocer cómo se calcula la devolución, ingrese aquí.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)

Comunicado de la IGTSS a los empleadores y trabajadores de la industria de la construcción

En virtud del análisis del comportamiento de los accidentes en la industria de la construcción, según datos obtenidos del monitor del Banco de Seguros del Estado (BSE) de los años 2023 y 2024, así como del comportamiento de los accidentes en lo que va del 2025 y los alarmantes fallecimientos en ocasión del trabajo, la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social (IGTSS) informa que se aumentará la fiscalización en dos ejes claves.

A) Organización del trabajo en el período pre-licencia

Las estadísticas demuestran un incremento de los accidentes en los meses previos al inicio de la licencia anual. Por ello, se intensificará la fiscalización de la planificación integral de la obra.

El Decreto 125/2014 exige la elaboración de un Estudio y Plan de Seguridad e Higiene al inicio de la obra. Esta planificación detallada debe prever todas las etapas, tareas y riesgos. La correcta implementación de este plan desde el principio evita la improvisación y los apuros innecesarios, que son un factor determinante en la omisión de procedimientos de seguridad y la ocurrencia de accidentes.

B) Trabajo en altura

Se fiscalizará que las obras cuenten con protecciones colectivas y/o personales para trabajos en alturas superiores a 2 metros. Dichos equipos deben estar en buenas condiciones y cumplir con las normas técnicas vigentes y las medidas de prevención y técnicas establecidas en el Decreto 125/014.

Asimismo, se verificará que se cuente con la evaluación de riesgos, plan de

prevención y la identificación de peligros acorde a las tareas en la etapa que esté la obra, en particular en aquellas tareas en altura, contando con las adecuadas instancias de formación.

Si bien la seguridad y salud en el trabajo es un compromiso compartido, todos tenemos derechos y obligaciones en esta materia, es de destacar que es responsabilidad del empleador garantizar las medidas de prevención, brindar puestos de trabajo seguros y dignos, brindar los elementos de seguridad y establecer todas las medidas necesarias, para que la organización del trabajo sea acorde a la normativa vigente y brinde condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Por ello, es prioritario tomar conciencia sobre la planificación integral de la seguridad laboral, que implica no solo adoptar medidas de protección personal, sino también implementar medidas administrativas, capacitación, formación, organizativas y todas las acciones necesarias para minimizar las condiciones de riesgo que puedan desencadenar un accidente laboral.

Resolución MTSS SN/2025

Las empresas que tengan trabajadores en régimen de dependencia, incluidos dentro del ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y/o Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarios, deberán renovar con carácter general y en forma anual la Planilla de Control de trabajo.

La resolución, emitida por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS) establece que la renovación de la Planilla de Control de trabajo se efectuará vía remota, por el Sistema Venetus, dentro del período comprendido entre el 14 de octubre y el 14 de noviembre del presente año

Información General

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
Oct-24	41,649
Nov-24	43,158
Dic-24	44,066
Ene-25	43,122
Feb-25	42,585
Mar-25	42,127
Abr-25	41,949
May-25	41,678
Jun-25	39,548
Jul-25	40,196
Ago-25	39,995
set-25	39,845

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO BASE OCTUBRE 2022= 100	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL %	ACUMULADO AÑO CORRIENTE %
Oct-24	109,53	0,33	4,76
Nov-24	109,92	0,36	5,14
Dic-24	110,29	0,34	5,49
Ene-25	111,51	1,10	1,10
Feb-25	112,28	0,69	1,80
Mar-25	112,92	0,57	2,38
Abr-25	113,28	0,32	2,71
May-25	113,41	0,11	2,82
Jun-25	113,31	-0,09	2,73
Jul-25	113,37	0,05	2,79
Ago-25	113,33	-0,03	2,75
set-25	113,81	0,42	3,19

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 30.09.2025 es de **1,0425**.

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Marzo 2010 = 100.

La evolución del índice de precios al productor ha sido la siguiente:

Ejercicios cerrados al	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 03/2010	VARIACIÓN MENSUAL
May-24	278,99	0,92
Jun-24	281,80	1,01
Jul-24	287,50	2,02
Ago-24	285,19	-0,80
set-24	287,03	0,65
Oct-24	290,38	1,17

Base Octubre 2024 = 100

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **julio 2025** es de **101,62** Base Octubre 2024 = 100.

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 10/2024	VARIACIÓN MENSUAL
30/11/2024	100,46	0,46
31/12/2024	102,93	2,46
31/1/2025	103,59	0,64
29/2/2025	103,86	0,26
31/3/2025	104,27	0,40
30/4/2025	104,46	0,18
31/5/2025	104,07	-0,37
30/6/2025	103,94	-0,12
31/7/2025	101,62	-2,24
31/8/2025	101,15	-0,46
30/9/2025	0,00	0,00

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2º del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA		TASA	
Año 2024	(D.10.24)	1,00%	“
Año 2024	(D.11.24)	1,00%	“
Año 2024	(D.12.24)	1,00%	“
Año 2025	(D.01.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.02.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.03.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.04.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.05.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.06.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.07.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.08.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.09.25)	1,00%	“

Intereses fictos (artículo 20º decreto N.º 150/007).

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Julio/24 - Setiembre/23	11,47	10,57	6,05	5,60
Agosto/24 - Octubre/24	11,63	10,85	5,95	5,46
Setiembre/24 - Noviembre/24	11,63	10,95	5,81	5,52
Octubre/24 - Diciembre/24	11,65	11,75	5,68	5,55
Noviembre/24 - Enero/25	11,77	11,40	5,58	5,62
Diciembre/24 - Febrero/25	11,82	11,38	5,54	5,57
Enero/25 - Marzo/25	11,97	11,59	5,53	5,51
Febrero/25 - Abril/25	11,93	11,82	5,51	5,45
Marzo/25 - Mayo/25	12,01	11,93	5,46	5,48
Abril/25 - Junio/25	12,04	11,89	5,42	5,29
Mayo/25 - Julio/25	12,12	10,67	5,41	5,20
Junio/25 - Agosto/25	12,02	10,55	5,40	5,27

Valor de la Cuota mutual- La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
Oct-24	1.650
Nov-24	1.650
Dic-24	1.650
Ene-25	1.748
Feb-25	1.748
Mar-25	1.748
Abr-25	1.748
May-25	1.748
Jun-25	1.748
Jul-25	1.748
Ago-25	1.748
set-25	1.748

Evolución del Salario Mínimo Nacional- A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/10/2024	22.268
1/11/2024	22.268
1/12/2024	22.268
1/1/2025	23.604
1/2/2025	23.604
1/3/2025	23.604
1/4/2025	23.604
1/5/2025	23.604
1/6/2025	23.604
1/7/2025	23.604
1/8/2025	23.604
1/9/2025	23.604

Montos de aportación al Banco de Previsión Social- A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N.º16.713 - en el último año-

MES	1° FRANJA	2° FRANJA	3° FRANJA
Oct-24	85.607	128.410	256.821
Nov-24	85.607	128.410	256.821
Dic-24	85.607	128.410	256.821
Ene-25	90.855	136.282	272.564
Feb-25	90.855	136.282	272.564
Mar-25	90.855	136.282	272.654
Abr-25	90.855	136.282	272.684
May-25	90.855	136.282	272.729
Jun-25	90.855	136.282	272.774
Jul-25	90.855	136.282	272.819
Ago-25	90.855	136.282	272.864
set-25	90.855	136.282	272.909

Unidad Indexada- A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
Oct-24	6,1265
Nov-24	6,1471
Dic-24	6,1690
Ene-25	6,1901
Feb-25	6,2494
Mar-25	6,2978
Abr-25	6,3347
May-25	6,3577
Jun-25	6,3668
Jul-25	6,3632
Ago-25	6,3650
set-25	6,3639

Unidad Reajustable.

La evolución de la unidad reajustable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
Oct-24	1.741,80
Nov-24	1.742,93
Dic-24	1.744,25
Ene-25	1.744,40
Feb-25	1.747,25
Mar-25	1.816,34
Abr-25	1.819,41
May-25	1.820,18
Jun-25	1.827,85
Jul-25	1.829,06
Ago-25	1.829,02
set-25	1.835,93

Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
Oct-24	1.638,35
Nov-24	1.638,35
Dic-24	1.638,35
Ene-25	1.744,40
Feb-25	1.744,40
Mar-25	1.744,40
Abr-25	1.744,40
May-25	1.744,40
Jun-25	1.744,40
Jul-25	1.744,40
Ago-25	1.744,40
set-25	1.744,40

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2025 es de 6,32.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

MES	\$
Oct-24	6.177
Nov-24	6.177
Dic-24	6.177
Ene-25	6.576
Feb-25	6.576
Mar-25	6.576
Abr-25	6.576
May-25	6.576
Jun-25	6.576
Jul-25	6.576
Ago-25	6.576
set-25	6.576

EY | Building a better working world.

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales.

Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana.

Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

All in to shape the future with confidence.

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy. Las firmas miembro de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a ey.com.

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

©2025 EY Uruguay
Todos los derechos reservados.

Ernst & Young UY S.A.S.